



MANUAL DE CONCEPTOS

PARA EL PERSONAL

DE LA

SUBSECRETARÍA DE SALUD

Y

SUS DEPENDENCIAS

Ley 3118



ESCALAFÓN: 26

SALUD

Identificación de los servicios administrativos en el sistema de liquidación

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	VIGENCIA	
		Desde	Hasta
<i>Administración Central</i>			
10L	MINISTERIO DE SALUD	01/11/2007	
<i>Personal Organismos Centralizados</i>			
40L	MENSUALIZADOS POR OBRA MINISTERIO DE SALUD	01/11/2007	
<i>Residencias Médicas</i>			
80L	PRACT. RENT. SALUD	01/11/2007	
<i>Contratos Administrativos</i>			
50L	CONTRATO ADMINISTRATIVO	01/11/2007	



ANEXO I

CONCEPTOS REMUNERATIVOS



Concepto 1010: Salario Básico

Descripción: Los básicos expresados en la grilla precedente corresponden a los trabajadores de un agrupamiento y nivel determinado con una jornada laboral de 40 hs. Semanales, debiéndose calcular de forma proporcional en los casos de jornadas diferenciadas.

El personal de áreas críticas y radiología, tendrá un básico equivalente al de 40 hs semanales conforme lo expresado precedentemente.

Agrupamiento	Niveles								carg a hor.
	PF5	PF4	PF3	PF2	PF1				
Profesional									
Técnicos		TC5	TC4	TC3	TC2	TC1			
Asistente de la Salud			AS5	AS4	AS3	AS2	AS1		
Administrativos			AD5	AD4	AD3	AD2	AD1		
Operativos				OP5	OP4	OP3	OP2	OP1	
Relación	2,701	2,458	2,215	1,972	1,729	1,486	1,243	1	
Ley 3118 - 01/04/2018	15.814,49	14.391,71	12.968,94	11.546,16	10.123,38	8.700,61	7.277,83	5.855,05	40 hs
Decreto 1146/18 - art. 2º 01/10/2018	18.122,19	16.491,80	14.861,40	13.231,01	11.600,62	9.970,22	8.339,83	6.709,44	40 hs
01/01/2019 - Decreto 1146/18 - art. 2º	20.263,25	18.440,24	16.617,22	14.794,20	12.971,18	11.148,17	9.325,15	7.502,13	40 hs
Decreto Nº 0656/2019 1/4/2019	22.518,55	20.492,63	18.466,72	16.440,80	14.414,88	12.388,96	10.363,04	8.337,12	40 hs
Decreto Nº 0656/2019 1/7/2019	24.538,47	22.330,82	20.123,18	17.915,54	15.707,89	13.500,25	11.292,60	9.084,96	40 hs
Decreto Nº 0656/2019 1/10/2019	28.035,20	25.512,97	22.990,73	20.468,50	17.946,27	15.424,03	12.901,80	10.379,56	40 hs
Decreto Nº 0656/2019 1/1/2020	31.508,76	28.674,02	25.839,28	23.004,55	20.169,81	17.335,07	14.500,33	11.665,59	40 hs
Decreto Nº 0495/21 a partir 1/3/2021	36.235,08	32.975,13	29.715,18	26.455,23	23.195,28	19.935,33	16.675,38	13.415,43	40 hs
Decreto Nº 0874/21 a partir 1/5/2021	39.858,58	36.272,63	32.686,69	29.100,74	25.514,80	21.928,86	18.342,91	14.756,97	40 hs
Decreto Nº 0874/21 a partir 1/7/2021	41.670,35	37.921,41	34.172,47	30.423,52	26.674,58	22.925,64	19.176,69	15.427,75	40 hs
Decreto Nº 0874/21 a partir 1/9/2021	43.482,08	39.570,14	35.658,20	31.746,26	27.834,32	23.922,39	20.010,45	16.098,51	40 hs
Decreto Nº 0874/21 a partir 1/11/2021	45.293,85	41.218,91	37.143,98	33.069,04	28.994,10	24.919,16	20.844,23	16.769,29	40 hs
Decreto Nº 0874/21 a partir 1/12/2021	48.236,13	43.896,49	39.556,84	35.217,20	30.877,55	26.537,91	22.198,26	17.858,62	40 hs

Aclaración: de acuerdo al artículo 81º de la ley 3118, el valor del Agrupamiento-Nivel OP1 es de \$5123,17 equivalente a la relación "1", para una jornada laboral de 35 hs. Semanales.

REGLAMENTACIÓN: Entiéndase que la proporcionalidad salarial corresponderá de acuerdo a las jornadas laborales que conlleve la prestación laboral en un efector de salud pudiendo ser de 30 horas semanales o 40 horas semanales.



Respecto a las áreas críticas que tienen una carga horaria semanal de 30 horas, que será solo para el personal de enfermería, y en el caso de jornada de 24 horas para personal de radiología, corresponderá en ambos casos el equivalente a 40 horas semanales.

El personal profesional que este amparado en alguna reglamentación específica, el básico es equivalente a 40 hs. semanales.

El personal que presta funciones con una carga horaria de 25, 35 y 36 hs. semanales, tendrán un básico equivalente al proporcional de su carga horaria.

Norma Legal: Ley 3118 – Título III – Capítulo 1 – Artículo 81º y 82º

[Decreto Reglamentario N° 0694/18 – Anexo I](#)

[Decreto N° 1146/18 – Artículo 2º](#)

[Decreto 656/19 – Artículos 1º y 2º](#)

[Decreto N° 0495/21 Artículo 2º](#)

[Decreto N° 0874/21 Artículo 2º](#)

Fórmula:

- ✓ Jornada laboral de 40 hs - Áreas críticas que tienen una carga horaria semanal de 30 horas, que será solo para el personal de enfermería, y en el caso de jornada de 24 horas para personal de radiología

$$\text{Agrupamiento-Nivel} * \text{Incremento} = \text{Básico 40 hs}$$

- ✓ Jornada laboral de 30 hs = $(\text{Básico } 40\text{hs}/40) * 30 = \text{básico } 30 \text{ hs}$

- ✓ Jornada laboral de 25 hs = $(\text{Básico } 40\text{hs}/40) * 25 = \text{básico } 25 \text{ hs}$

Cargo COV – Covid 19

Descripción: Decreto N° 1114/202 – Artículo 2º establece "AUTORIZÁSE excepcionalmente el pago de servicios extraordinarios y adicionales previstos en la Ley 3118 al personal de planta permanente, temporaria, contratados o cualquier vínculo contractual del Sector Público Provincial no financiero – Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal Ley 25917 – y gobiernos locales, como así también a agentes pasivos (jubilados), por la función que cumplan para el Sistema de Salud Pública de la Provincia del Neuquén mientras persista el estado de emergencia sanitaria declarado por Ley 3230 y sus prórrogas."

Categoría	COV	COVID-19
Tipo de Categoría	204	COVID-19
Cat. Refer./Subrogada	COV	COVID-19



Alcance: personal de planta permanente, temporaria, contratados o cualquier vínculo contractual del Sector Público Provincial no financiero – Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal Ley 2591 y gobiernos locales, como así también a agentes pasivos (jubilados).

El gasto que demanda la presente erogación esta comprendido:

U.O 001 Programa 080 – Emergencias Sanitarias

Programa 080 – Subprograma 001 – Brote de Coronavirus (covid-19)

Imputado a la partida principal de personal 28 – Personal eventual de Salud

Ley 3118 – Capítulo 2º - Artículo 25º: Trabajador Eventual

Entiéndase por trabajador eventual a aquel que prestará funciones que no puedan ser realizadas por personal convencionado dentro del SPPS para la satisfacción de resultados concretos determinados previamente, o exigencias imprevistas, el cual será por tiempo determinado.

Los adicionales que podrán percibir son los siguientes:

- ✓ Concepto 1119s: Guardias Pasivas PRO
- ✓ Concepto 1120a: Guardias Activas (Días hábiles)
- ✓ Concepto 1120b: Guardias Activas SDF
- ✓ Concepto 1121s: Guardias Pasivas TEC
- ✓ Concepto 1122a Guardias Activas Técnica (Días hábiles)
- ✓ Concepto 1122b: Guardias Activas Técnica SDF
- ✓ Concepto 1123s: Guardias Pasivas AUX
- ✓ Concepto 1124a: Guardias Activas Auxiliares (Días hábiles)
- ✓ Concepto 1124b: Guardias Activas Auxiliares SDF
- ✓ Concepto día hábil 1124sh: Proporcional Guardia Activa Días Hábiles
- ✓ Concepto día Inhábil 1124si: Proporcional Guardia Activa Días Inhábiles
- ✓ Concepto 1125a: Adicional Guardias Activas- Médicos
- ✓ Concepto 1125p: Adicional Guardias Pasivas
- ✓ Concepto 1111w: Recargo extraordinario

Vigencia: Mientras persista el estado de emergencia sanitaria declarado por Ley 3230 y sus prórrogas.

El Decreto 0488/2021 - Artículo 1º: ADHIÉRASE al Decreto Nº 167/21 del Poder Ejecutivo Nacional, que establece la prórroga de la emergencia sanitaria dispuesta por Decreto Nacional Nº 260/20, hasta el día 31 de diciembre de 2021 inclusive, en los términos previstos en la presente norma.

Norma Legal: [Decreto Nº 1114/2020](#)
[Decreto Nº 0488/2021](#) Prorroga emergencia sanitaria



Concepto 1013: Diferencia Licencia Devengada en Cargo Superior

Descripción: Es una **diferencia de haberes por licencias devengadas en cargo superior**, la cual deberá buscarse del MODULO DE LICENCIA la licencia pendiente y calcular la diferencia que corresponde abonar, de acuerdo a la ESTRUCTURA del año que corresponde dicha licencia.

Norma Legal: [Circular N° 51/01 D.P.C. y G. R. H.](#)



Concepto 1030: Descuento días

Descripción: Se utiliza para los casos de **descuentos de días injustificados** (aquellos excedidos de las 10 inasistencias en el año calendario, en forma discontinua o continua, que no supere los cuatro (4) días. En caso de superar 4 días continuos, se presume abandono de trabajo (EPCAPP - Art. 111).

*Disposición N° 005/16, Artículo 1° "DETERMINASE que a partir de la Liquidación de Haberes del mes de **Enero 2017**, los descuentos de días resultantes de la aplicación de los artículos 109, 110 y 111 del E.P.C.A.P.P, deberán calcularse al valor de origen del día que originó la sanción correspondiente."*

Norma Legal: [E.P.C.A.P.P – Artículo 111°](#)

[Circular N° 03/02](#) de la Dirección Provincial de Control de Gestión y Recursos Humanos.

[Disposición N° 005/16, Artículo 1°](#) Oficina Provincial de Recursos Humanos

Fórmula: Base de cálculo/30 * cantidad de días (siendo posible días enteros o ½ día).-

Tratamiento: Para el funcionamiento del mismo, deberá remitirse al MODULO DE AUSENTISMO.

La **base de cálculo** es el total de los conceptos remunerativos y no remunerativos del mes anterior que sean habituales y permanentes, excluidos horas extras y recargos extraordinarios.-

Se deduce del acumulado de aguinaldo.

Las inasistencias injustificadas incurridas por los agentes deben ser sancionadas y además descontadas indefectiblemente al mes siguiente de haberse producido la inasistencia.



Concepto 1031: Descuento días disciplinarios

Descripción: Se utiliza para **descontar días por faltas de puntualidad** (comprendida hasta la décima falta de puntualidad, previsto en el Art. 111 inciso c) del EPCAPP), y por ausencia discontinua o continua que no superen los 4 días. En caso de superar los 4 días continuos, se presume abandono de trabajo.

Disposición N° 005/16, Artículo 1° *"DETERMINASE que a partir de la Liquidación de Haberes del mes de **Enero 2017**, los descuentos de días resultantes de la aplicación de los artículos 109, 110 y 111 del E.P.C.A.P.P, deberán calcularse al valor de origen del día que originó la sanción correspondiente."*

Norma Legal: [E.P.C.A.P.P – Artículo 111° inciso c](#)
[Circular N° 03/02](#) de la Dirección Provincial de Control de Gestión y Recursos Humanos
[Disposición N° 005/16, Artículo 1°](#) Oficina Provincial de Recursos Humanos

Fórmula: Base de cálculo/30 * cantidad de días (siendo posible días enteros o ½ día).-

Tratamiento: Para el funcionamiento del mismo, deberá remitirse al MODULO DE AUSENTISMO.
La **base de cálculo** es el total de los conceptos remunerativos y no remunerativos del mes anterior que sean habituales y permanentes, excluidos horas extras y recargos extraordinarios.-

Este concepto **afecta** el acumulado de aguinaldo



Concepto 1032: Jornada no trabajada

Descripción: Se utiliza para **descuentos de días por adhesión a medidas de fuerza.**

Norma Legal: E.P.C.A.P.P. y [Circular N° 03/02](#) de la Dirección Provincial de Control de Gestión y Recursos Humanos.

Fórmula: Base de cálculo/30 * cantidad de días (siendo posible días enteros o ½ día).-

Tratamiento: Para el funcionamiento del mismo, deberá remitirse al MODULO DE AUSENTISMO.

Se deduce del acumulado de aguinaldo.

Debe considerarse que los días inasistidos por razones de medidas de fuerza deberán ser descontados indefectiblemente como máximo al mes siguiente de producida la inasistencia.

La **base de cálculo** es el total de los conceptos remunerativos y no remunerativos del mes anterior que sean habituales y permanentes, excluidos horas extras y recargos extraordinarios



Concepto 1035: Suspensión grave

Descripción: Se utiliza cuando se deba proceder al **descuento de días, por aplicación de sanciones resueltas por sumarios administrativos.**

Norma Legal: [Circular N° 48/02](#) de la Dirección Provincial de Control de Gestión y Recursos Humanos

Fórmula: Base de cálculo/30 * cantidad de días (siendo posible días enteros o 1/2 día).-

Tratamiento: Se debe descontar la cantidad de días (corridos), que corresponden a la sanción aplicada, a partir del día de hacer efectiva la suspensión. Si el cumplimiento de la suspensión abarca días del **mes siguiente** a esa liquidación, en la próxima liquidación deberá tomarse desde el MODULO DE AUSENTISMO los días restantes. Además, si el **descuento es por 15 días o más y el agente tiene salario familiar**, corresponde que se le abone tales asignaciones.

La **base de cálculo** es el total de los conceptos remunerativos y no remunerativos del mes anterior que sean habituales y permanentes, excluidos horas extras y recargos extraordinarios.-

Se deduce del acumulado de aguinaldo.



Concepto 1046s: Subrogancia

Descripción: En caso de ausencia transitoria de un trabajador que ocupe un Cargo de Conducción, la autoridad máxima del "SPPS" designará un reemplazante con carácter de subrogante, el que podrá ser propuesto por el Jefe inmediato Superior, conforme el orden de mérito en caso de existir concursos previos.

Si la ausencia del titular del Cargo de Conducción supera los treinta días (30) corridos, quien subrogue el cargo **tendrá derecho a percibir la Bonificación por Responsabilidad Funcional por Conducción (RFC)** a partir del día treinta y uno (31) de la subrogancia.

Si se produjera la renuncia, la jubilación o el fallecimiento que motive la ausencia definitiva del titular de un Cargo de Conducción, el mismo será ocupado, con carácter de titular a efectos de completar el período concursado, por el trabajador que siga en el orden de mérito originado en el último concurso, percibiendo la bonificación Responsabilidad Funcional por Conducción (RFC) desde el primer día de ocupación del cargo.

Norma Legal: [Ley 3118 – Título III – Capítulo 2 – 122º](#)

Fórmula:



Concepto 1070s: Horas Extras normales

Descripción: Serán abonadas por el "SPPS", previa autorización correspondiente, a todo el personal convenionado, excepto los Cargos de Conducción, de acuerdo a lo establecido en el Título II; y a los siguientes criterios:

a) La retribución por horas de servicio extraordinario se calculará en base al coeficiente que resulte de dividir la remuneración regular, total permanente mensual del trabajador, sin tener en cuenta adicionales que estén referidos a extensión del horario normal de labor, por veinte (20) días, por la jornada laboral de siete (7) horas diarias.

b) La retribución por hora establecida en el inciso anterior, se bonificará con los porcentajes que en cada caso se indica, cuando la tarea extraordinaria se realice:

b.1- Entre las 21:00 y 6:00 horas de días domingo, feriados asuetos de veinticuatro horas: doscientos (200%).

b.2- cuando se realicen en días sábados, no laborables, y asuetos parciales, se abonarán al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de la hora mencionada.

REGLAMENTACIÓN: Son horas extraordinarias las trabajadas en exceso de la jornada laboral, o aquellas que se realicen en los francos feriados, siempre y cuando la efectivización de esas horas no estén afectadas a tareas que ya tienen contemplado otro sistema de remuneración como las guardias o los recargos extraordinarios. Podrá realizarlas el personal correspondiente a los agrupamientos Técnico, Asistente de la Salud, Administrativos y Operativo.

La base de cálculo para obtener el "valor hora" resulta de la suma de: el básico, antigüedad y título. En ningún caso, se deberá contemplar otra bonificación o adicional salvo lo aquí consignado.

Norma Legal: [Ley 3118 – Título III – Capítulo 2 – 106º](#)
[Decreto Reglamentario Nº 0694/18 – Anexo I](#)

Fórmula: $[(\text{Básico} + \text{antigüedad} + \text{título}) / (\text{carga horaria} * 4)] * \text{cantidad de horas extras}$



Concepto 1071s: Horas Extras 150%

Descripción: Serán abonadas por el "SPPS", previa autorización correspondiente, a todo el personal convenionado, excepto los Cargos de Conducción, de acuerdo a lo establecido en el Título II; y a los siguientes criterios:

a) La retribución por horas de servicio extraordinario se calculará en base al coeficiente que resulte de dividir la remuneración regular, total permanente mensual del trabajador, sin tener en cuenta adicionales que estén referidos a extensión del horario normal de labor, por veinte (20) días, por la jornada laboral de siete (7) horas diarias.

b) La retribución por hora establecida en el inciso anterior, se bonificará con los porcentajes que en cada caso se indica, cuando la tarea extraordinaria se realice:

b.1- Entre las 21:00 y 6:00 horas de días domingo, feriados asuetos de veinticuatro horas: doscientos (200%).

b.2- cuando se realicen en días sábados, no laborables, y asuetos parciales, se abonarán al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de la hora mencionada.

REGLAMENTACIÓN: Son horas extraordinarias las trabajadas en exceso de la jornada laboral, o aquellas que se realicen en los francos feriados, siempre y cuando la efectivización de esas horas no estén afectadas a tareas que ya tienen contemplado otro sistema de remuneración como las guardias o los recargos extraordinarios. Podrá realizarlas el personal correspondiente a los agrupamientos Técnico, Asistente de la Salud, Administrativos y Operativo.

La base de cálculo para obtener el "valor hora" resulta de la suma de: el básico, antigüedad y título. En ningún caso, se deberá contemplar otra bonificación o adicional salvo lo aquí consignado

Norma Legal: [Ley 3118 – Título III – Capítulo 2 – 106º](#)
[Decreto Reglamentario Nº 0694/18 – Anexo I](#)

Fórmula: [(Básico + antigüedad + título) / (carga horaria * 4)] * 1.5 * cantidad de horas extras



Concepto 1072s: Horas Extras 200%

Descripción: Serán abonadas por el "SPPS", previa autorización correspondiente, a todo el personal convenionado, excepto los Cargos de Conducción, de acuerdo a lo establecido en el Título II; y a los siguientes criterios:

a) La retribución por horas de servicio extraordinario se calculará en base al coeficiente que resulte de dividir la remuneración regular, total permanente mensual del trabajador, sin tener en cuenta adicionales que estén referidos a extensión del horario normal de labor, por veinte (20) días, por la jornada laboral de siete (7) horas diarias.

b) La retribución por hora establecida en el inciso anterior, se bonificará con los porcentajes que en cada caso se indica, cuando la tarea extraordinaria se realice:

b.1- Entre las 21:00 y 6:00 horas de días domingo, feriados asuetos de veinticuatro horas: doscientos (200%).

b.2- cuando se realicen en días sábados, no laborables, y asuetos parciales, se abonarán al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de la hora mencionada.

REGLAMENTACIÓN: Son horas extraordinarias las trabajadas en exceso de la jornada laboral, o aquellas que se realicen en los francos feriados, siempre y cuando la efectivización de esas horas no estén afectadas a tareas que ya tienen contemplado otro sistema de remuneración como las guardias o los recargos extraordinarios. Podrá realizarlas el personal correspondiente a los agrupamientos Técnico, Asistente de la Salud, Administrativos y Operativo.

La base de cálculo para obtener el "valor hora" resulta de la suma de: el básico, antigüedad y título.

En ningún caso, se deberá contemplar otra bonificación o adicional salvo lo aquí consignado

Norma Legal: [Ley 3118 – Título III – Capítulo 2 – 106º](#)
[Decreto Reglamentario Nº 0694/18 – Anexo I](#)

Fórmula: [(Básico + antigüedad + título) / (carga horaria * 4)] * 2 * cantidad de horas extras



Concepto 1080s: Antigüedad Salud

Descripción: La Bonificación por Antigüedad se determinará y se abonará conforme al dos coma doce por ciento (2,12%) del básico del mínimo nivel del Agrupamiento OP1, más el seis por mil (6/1000) de la categoría que revista el trabajador, por cada año de servicio.

Se reconocerán a los efectos del pago de la presente bonificación el tiempo que efectivamente el trabajador haya prestado en la Administración Pública Provincial.

REGLAMENTACIÓN: Se abonaran los años de servicios no simultáneos reconocidos con aportes previsionales en organismos nacionales, municipales o provinciales, cumplidos en forma ininterrumpida o alternada. No se computarán años de antigüedad durante períodos de licencia sin goce de haberes ni los que devengan de un beneficio de pasividad.

El básico de la categoría OP1 (esto es: básico de 30, 35 o 40 hs. según corresponda); será proporcional a la carga horaria de la relación salarial del trabajador.

Norma Legal: [Ley 3118 – Título III – Artículo 86º](#)
[Decreto Reglamentario Nº 0694/18 – Anexo I](#)

Fórmula: $((\text{básico OP1} * 2,12\%) + (\text{básico trabajador} * 0,006)) * \text{años de antigüedad}$.



Concepto 1088s: Disponibilidad Traslado Terrestre

Descripción: Se abonará por este concepto, de acuerdo a lo establecido en el Título II y Decreto N° 0495/2021, según el siguiente detalle:

Hasta Febrero 2020:

- Agrupamiento Operativo: Se abonará el 5% del básico de la OP1.
- Agrupamiento técnico: Se abonará el 7.5% del básico de OP1.
- Agrupamiento Profesional: Se abonará el 17% del básico de la OP1.

A partir de Marzo 2021

- **Agrupamiento Operativo: Se abonará el 5,45% del básico de la OP1.**
- **Agrupamiento Auxiliares de Salud: se abona el 5,45% del básico de la OP1.**
- **Agrupamiento técnico: Se abonará el 8,18% del básico de OP1.**
- **Agrupamiento Profesional: Se abonará el 18,53% del básico de la OP1.**

Título II – Capítulo 3 – Artículo 45º: Disponibilidad para Derivaciones terrestres

Modalidad que implica la permanencia en disponibilidad durante las veinticuatro (24) horas del día, pudiendo fraccionarse por períodos no menores de doce (12) horas, con la obligación de participar en el equipo derivador.

Los diagramas de disponibilidad serán fijados por la máxima autoridad del SPPS.

La presencia en el establecimiento en forma inmediata será por sus propios medios.

A un mismo trabajador no se le podrán liquidar guardias activas y pasivas superpuestas en día y hora.

En caso de permanecer en guardia pasiva, si el personal es convocado a prestar labores, percibirán la bonificación por traslado terrestre de acuerdo al agrupamiento y tramos establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

El día de disponibilidad, no percibe guardia pasiva o activa, ni percibirán viáticos.

Norma Legal: [Ley 3118 – Título III – Capítulo 2 – 107º](#)

[Decreto N° 0495/2021 – Acta IF 2021-00286003 NEU-CG0#SFI](#)



Fórmula:

- **Agrupamiento Operativo: Se abonara el 5,45% del básico de la OP1.**
- **Agrupamiento Auxiliares de Salud: se abona el 5,45% del básico de la OP1.**
- **Agrupamiento técnico: Se abonara el 8,18% del básico de OP1.**
- **Agrupamiento Profesional: Se abonara el 18,53% del básico de la OP1.**



Concepto 1089s: Turno Nocturno

Descripción: Se abonará a los trabajadores encuadrados en el régimen prestarán servicios establecido por diagrama, considerando turno rotativo: mañana, tarde, noche, con una frecuencia semanal.

Por dicho adicional se abonará el 27% del básico de la categoría OP1 mensual.

REGLAMENTACIÓN ARTÍCULO 90, 91 y 92: Estos adicionales permiten garantizar la prestación de los servicios las 24 horas durante los 365 días del año, a fin de lograr la correcta distribución del recurso humano. Serán de aplicación para los agentes que presten servicios en los efectores de salud que no estén organizados solo con turnos fijos. Se entiende como semana no calendaria a aquella cuyo descanso semanal no coincide necesariamente con los días sábado, domingo, feriados o asuetos totales. Se considera turno rotativo por diagrama el que implica trabajar en jornadas laborales alternadas, cubriendo los servicios en un periodo mínimo diario de atención de dieciséis (16) horas. El descanso por noches laboradas corresponderá a todo agente que trabaje cinco (5) noches corridas. El sexto (6°) día será el descanso seguido del franco semanal que corresponda.

El personal cuya función permanente y habitual sea Chofer de Ambulancia, Chofer Polivalente y Chofer; no percibirá estos adicionales cuando el servicio tenga asignadas Guardias Activas permanentes, los siete días de la semana; para los que realizan guardias activas, los días no laborables, sábado, domingo y feriados, no se bonificará el ítem semana no calendaria.

Facúltase al Señor Ministro de Salud, a dar de baja a las bonificaciones a solicitud de la conducción del hospital, pudiendo en caso de ser necesario, dar nuevamente el alta en cualquiera de los ítems, siempre que conste la certificación de la prestación del servicio en los términos establecidos en el presente por la máxima autoridad del efector de Salud. Será de aplicación la reglamentación del artículo 83 a los efectos de establecer la base de cálculo.

Norma Legal: [Ley 3118– Título III – Capítulo 2º – Artículos 28º y 91º](#)
[Decreto Reglamentario Nº 0694/18 – Anexo I](#)

Fórmula: 27% del básico de la categoría OP1 mensual



Concepto 1091r: Turno Rotativo

Descripción: Se abonará por este concepto el 8.5% del básico de la categoría OP1 mensual.

Título II – Artículo 28º: Se considera horario nocturno al lapso comprendido entre las 21 hs de un día y las 06 horas del día siguiente. Transcurridos cinco (5) jornadas nocturnas continuas, corresponderá una jornada nocturna de descanso.

REGLAMENTACIÓN ARTÍCULO 90, 91 y 92: Estos adicionales permiten garantizar la prestación de los servicios las 24 horas durante los 365 días del año, a fin de lograr la correcta distribución del recurso humano. Serán de aplicación para los agentes que presten servicios en los efectores de salud que no estén organizados solo con turnos fijos. Se entiende como semana no calendaria a aquella cuyo descanso semanal no coincide necesariamente con los días sábado, domingo, feriados o asuetos totales. Se considera turno rotativo por diagrama el que implica trabajar en jornadas laborales alternadas, cubriendo los servicios en un periodo mínimo diario de atención de dieciséis (16) horas. El descanso por noches laboradas corresponderá a todo agente que trabaje cinco (5) noches corridas. El sexto (6º) día será el descanso seguido del franco semanal que corresponda.

El personal cuya función permanente y habitual sea Chofer de Ambulancia, Chofer Polivalente y Chofer; no percibirá estos adicionales cuando el servicio tenga asignadas Guardias Activas permanentes, los siete días de la semana; para los que realizan guardias activas, los días no laborables, sábado, domingo y feriados, no se bonificará el ítem semana no calendaria.

Facúltase al Señor Ministro de Salud, a dar de baja a las bonificaciones a solicitud de la conducción del hospital, pudiendo en caso de ser necesario, dar nuevamente el alta en cualquiera de los ítems, siempre que conste la certificación de la prestación del servicio en los términos establecidos en el presente por la máxima autoridad del efector de Salud. Será de aplicación la reglamentación del artículo 83 a los efectos de establecer la base de cálculo.

Norma Legal: [Ley 3118– Título III – Capítulo 2º – 92º](#)
[Decreto Reglamentario Nº 0694/18 – Anexo I](#)

Fórmula: 8.5% del básico de la categoría OP1 mensual



Concepto 1091s: Semana no Calendaría

Descripción: es una bonificación por semana no calendaría que equivale al 11.8% del básico de la categoría OP1.

Título II – Artículo 28º: Tipos de Jornadas (modalidad de prestación)

-Semana No Calendaría: Se entiende por Semana No Calendaría a la prestación en días corridos, de lunes a lunes, que se brinda para garantizar una cobertura continua y permanente de los servicios, durante las veinticuatro (24) horas, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, con franco en cualquier día de la semana según diagramación de turnos.

En caso de no presentarse el reemplazo, el jefe inmediato superior tendrá la responsabilidad de resolver la situación en un plazo máximo de dos (2) horas, sin perjuicio que el trabajador/a deberá permanecer en su puesto de trabajo hasta que se efectivice su reemplazo.

REGLAMENTACIÓN ARTÍCULO 90, 91 y 92: Estos adicionales permiten garantizar la prestación de los servicios las 24 horas durante los 365 días del año, a fin de lograr la correcta distribución del recurso humano. Serán de aplicación para los agentes que presten servicios en los efectores de salud que no estén organizados solo con turnos fijos. Se entiende como semana no calendaría a aquella cuyo descanso semanal no coincide necesariamente con los días sábado, domingo, feriados o asuetos totales. Se considera turno rotativo por diagrama el que implica trabajar en jornadas laborales alternadas, cubriendo los servicios en un periodo mínimo diario de atención de dieciséis (16) horas. El descanso por noches laboradas corresponderá a todo agente que trabaje cinco (5) noches corridas. El sexto (6º) día será el descanso seguido del franco semanal que corresponda. El personal cuya función permanente y habitual sea Chofer de Ambulancia, Chofer Polivalente y Chofer; no percibirá estos adicionales cuando el servicio tenga asignadas Guardias Activas permanentes, los siete días de la semana; para los que realizan guardias activas, los días no laborables, sábado, domingo y feriados, no se bonificará el ítem semana no calendaría. Facúltase al Señor Ministro de Salud, a dar de baja a las bonificaciones a solicitud de la conducción del hospital, pudiendo en caso de ser necesario, dar nuevamente el alta en cualquiera de los ítems, siempre que conste la certificación de la prestación del servicio en los términos establecidos en el presente por la máxima autoridad del efector de Salud. Será de aplicación la reglamentación del artículo 83 a los efectos de establecer la base de cálculo.

Norma Legal: Ley 3118– Título III – Capítulo 2º – Artículos 28º y 90º
Decreto Reglamentario Nº 0694/18 – Anexo I

Fórmula: 11.8% del Básico de la categoría OP1



Concepto 1094s: Derivaciones Aéreas

Descripción: Se abonara por este concepto, de acuerdo a lo establecido en el Título II y Decreto N° 0495/2021 Artículo 1º.

Hasta Febrero 2021

✓ 21,11% del básico de la PF5 multiplicado por la cantidad de derivaciones.

Desde Marzo 2021

✓ **23,01% del básico de la PF5 multiplicado por la cantidad de derivaciones.**

Título II – Capítulo 3 – Artículo 44º: Derivaciones aéreas

Los integrantes de los equipos de derivaciones que realicen traslado de pacientes por vía aérea se mantendrán en disponibilidad cubriendo una guardia pasiva a tal fin.

Por cada derivación efectivizada se abonara una bonificación adicional según lo establecido en el Título III.

El equipo de trabajos será determinado por la máxima autoridad del SPPS.

***REGLAMENTACIÓN:** Los integrantes de los equipos de derivaciones que realicen traslado de pacientes por vía aérea se mantendrán en disponibilidad cubriendo una guardia pasiva a tal fin. Por cada derivación efectivizada se liquidará mensualmente, de manera similar a la liquidación de las guardias activas, una bonificación adicional según el agrupamiento o subagrupamiento. Cuando las guardias pasivas y la derivación efectiva deban ser realizadas por agentes que revistan en otro agrupamiento por insuficiencia de recurso humano correspondiente al servicio, se reconocerán como guardia pasiva correspondiente a la categorización asignada por la Subsecretaría de Salud.*

Modifíquese la base de cálculo debiéndose en todos los casos, tomar la siguiente fórmula:

*(Básico PFS 40 hs. semanales * 21,11 %) * Cantidad de Derivaciones*

Norma Legal: [Ley 3118 – Título II – Capítulo 3 – 44º](#)

[Ley 3118 – Título III – Capítulo 2 – 108º](#)

[Decreto Reglamentario N° 0694/18 – Anexo I](#)

[Decreto N° 0495/2021 – Acta IF 2021-00286003 NEU-CG0#SFI](#)

Fórmula: *(Básico PFS 40 hs. semanales * 21,11 %) * Cantidad de Derivaciones*



Concepto 1110g: Derivaciones Terrestre T1

Descripción: Se abonara este concepto, de acuerdo a lo establecido en el Titulo II y Decreto Nº 0495/2021 Artículo 1º, de acuerdo al siguiente detalle:

Hasta Febrero 2021

- Tramo 1: más de 360 km

Agrupamiento Profesional: (básico OP1 * 7.71%) * cantidad de derivaciones

Agrupamiento Técnico: (básico OP1* 4.65%) * cantidad de derivaciones.

Agrupamiento Asistente Sanitario: (básico OP1* 3.86%) * cantidad de derivaciones.

Agrupamiento Operativo: (básico OP1 * 3.86%) * cantidad de derivaciones.

Desde Marzo 2021

- **Tramo 1: más de 360 km**

Agrupamiento Profesional: (básico OP1 * 8,40%) * cantidad de derivaciones

Agrupamiento Técnico: (básico OP1* 5,07%) * cantidad de derivaciones.

Agrupamiento Asistente Sanitario: (básico OP1* 4,21%) * cantidad de derivaciones.

Agrupamiento Operativo: (básico OP1 * 4,21%) * cantidad de derivaciones.

Título II – Capítulo 3 – Artículo 46º: Derivaciones terrestres

Los integrantes de los equipos de derivaciones terrestres de los Hospitales San Martín de los Andes, Junín de los Andes, Chos Malal, Zapala y Rincón de los Sauces, se mantendrán en disponibilidad de acuerdo a lo mencionado en el artículo precedente.

El trayecto de retorno no genera una nueva remuneración, aun cuando se trasladen pacientes de regreso al hospital de origen.

Se abonará conforme los tramos que se indican seguidamente:

Tramo 1: de 100 a 180 km,

Tramo 2: 181 a 360 km.

Tramo 3: más de 360 km.

El día de derivación no percibe guardia activa ni viáticos.



Norma Legal: [Ley 3118 – Título II – Capítulo 3 – 46º](#)
[Ley 3118 – Título III – Capítulo 2 – 109º](#)
[Decreto Nº 663/18 – Anexo Único](#)
[Decreto Nº 0495/2021 – Acta IF 2021-00286003 NEU-CG0#SFI](#)

Fórmula:

- Agrupamiento Profesional: (básico OP1 * 8,40%) * cantidad de derivaciones
- Agrupamiento Técnico: (básico OP1* 5,07%) * cantidad de derivaciones.
- Agrupamiento Asistente Sanitario: (básico OP1* 4,21%) * cantidad de derivaciones.
- Agrupamiento Operativo: (básico OP1 * 4,21%) * cantidad de derivaciones.



Concepto 1110h: Derivaciones Terrestre T2

Descripción: Se abonara este concepto, de acuerdo a lo establecido en el Título II y Decreto N° 0495/2021 Artículo 1º, de acuerdo al siguiente detalle:

Hasta Febrero 2021

- Tramo 2: 181 a 360 km

Agrupamiento Profesional: (básico OP1 * 9.25%) * cantidad de derivaciones.

Agrupamiento Técnico: (básico OP1* 5.56%) * cantidad de derivaciones.

Agrupamiento Asistente Sanitario: (básico OP1* 4.63%) * cantidad de derivaciones.

Agrupamiento Operativo: (básico OP1 * 4.63%) * cantidad de derivaciones.

Desde Marzo 2021

- **Tramo 2: 181 a 360 km**

Agrupamiento Profesional: (básico OP1 * 10,08%) * cantidad de derivaciones.

Agrupamiento Técnico: (básico OP1* 6,06%) * cantidad de derivaciones.

Agrupamiento Asistente Sanitario: (básico OP1* 5,05%) * cantidad de derivaciones.

Agrupamiento Operativo: (básico OP1 * 5,05%) * cantidad de derivaciones.

Título II – Capítulo 3 – Artículo 46º: Derivaciones terrestres

Los integrantes de los equipos de derivaciones terrestres de los Hospitales San Martín de los Andes, Junín de los Andes, Chos Malal, Zapala y Rincón de los Sauces, se mantendrán en disponibilidad de acuerdo a lo mencionado en el artículo precedente.

El trayecto de retorno no genera una nueva remuneración, aun cuando se trasladen pacientes de regreso al hospital de origen.

Se abonará conforme los tramos que se indican seguidamente:

Tramo 1: de 100 a 180 km,

Tramo 2: 181 a 360 km.

Tramo 3: más de 360 km.

El día de derivación no percibe guardia activa ni viáticos.

Norma Legal: [Ley 3118 – Título II – Capítulo 3 – 46º](#)

[Ley 3118 – Título III – Capítulo 2 – 109º](#)

[Decreto N° 663/18 – Anexo Único](#)

[Decreto N° 0495/2021 – Acta IF 2021-00286003 NEU-CG0#SFI](#)



Fórmula:

- Agrupamiento Profesional: (básico OP1 * 10,08%) * cantidad de derivaciones.
- Agrupamiento Técnico: (básico OP1* 6,06%) * cantidad de derivaciones.
- Agrupamiento Asistente Sanitario: (básico OP1* 5,05%) * cantidad de derivaciones.
- Agrupamiento Operativo: (básico OP1 * 5,05%) * cantidad de derivaciones.



Concepto 1110i: Derivaciones Terrestre T3

Descripción: Se abonará por este concepto, de acuerdo a lo establecido en el Título II y Decreto N° 0495/2021 Artículo 1º, de acuerdo al siguiente detalle:

Hasta Febrero 2021

- Tramo 3: de 100 a 180 km

Agrupamiento Profesional: (básico OP1 * 17%) * cantidad de derivaciones

Agrupamiento Técnico: (básico OP1* 9%) * cantidad de derivaciones.

Agrupamiento Asistente Sanitario: (básico OP1* 9%) * cantidad de derivaciones.

Agrupamiento Operativo: (básico OP1 * 9%) * cantidad de derivaciones.

Desde Marzo 2021

- **Tramo 3: de 100 a 180 km**

Agrupamiento Profesional: (básico OP1 * 18,53%) * cantidad de derivaciones

Agrupamiento Técnico: (básico OP1* 9,81%) * cantidad de derivaciones.

Agrupamiento Asistente Sanitario: (básico OP1* 9,81%) * cantidad de derivaciones.

Agrupamiento Operativo: (básico OP1 * 9.81%) * cantidad de derivaciones.

Título II – Capítulo 3 – Artículo 46º: Derivaciones terrestres

Los integrantes de los equipos de derivaciones terrestres de los Hospitales San Martín de los Andes, Junín de los Andes, Chos Malal, Zapala y Rincón de los Sauces, se mantendrán en disponibilidad de acuerdo a lo mencionado en el artículo precedente.

El trayecto de retorno no genera una nueva remuneración, aun cuando se trasladen pacientes de regreso al hospital de origen.

Se abonará conforme los tramos que se indican seguidamente:

Tramo 1: de 100 a 180 km,

Tramo 2: 181 a 360 km.

Tramo 3: más de 360 km.

El día de derivación no percibe guardia activa ni viáticos.

Norma Legal: [Ley 3118 – Título II – Capítulo 3 – 46º](#)

[Ley 3118– Título III – Capítulo 2 – 109º](#)

[Decreto N° 663/18 – Anexo Único](#)

[Decreto N° 0495/2021 – Acta IF 2021-00286003 NEU-CG0#SFI](#)



Fórmula:

- ✓ Agrupamiento Profesional: (básico OP1 * 18,53%) * cantidad de derivaciones
- ✓ Agrupamiento Técnico: (básico OP1* 9,81%) * cantidad de derivaciones.
- ✓ Agrupamiento Asistente Sanitario: (básico OP1* 9,81%) * cantidad de derivaciones.
- ✓ Agrupamiento Operativo: (básico OP1 * 9.81%) * cantidad de derivaciones.



Concepto 1111s: Recargo Extraordinario

Descripción: Es la situación del personal que realiza turnos rotativos, semana no calendaria y turnos nocturnos, que excepcionalmente deba cubrir ausencias imprevistas en los servicios asistenciales, en turnos de ocho (8) horas o seis (6) horas según corresponda. se deberá cumplir dos de las tres modalidades referenciadas).

Fijase como cupo máximo exigible por trabajador la realización de siete (7) turnos de recargo extraordinario por mes calendario, debiendo existir un intervalo libre al menos de setenta y dos (72) horas entre un recargo y otro. El personal alcanzado por el presente adicional se encuentra excluido del pago de horas extraordinarias o guardias pasivas o activas, el mismo día que haya sido realizado el recargo extraordinario.

Los turnos trabajados en días feriados nacionales, provinciales, días no laborables, francos y asuetos de veinticuatro (24) horas, que no se compensen mediante la devolución de francos, se retribuirán con el pago de un recargo extraordinario.

Decreto N° 0663/18 – Anexo Único – inciso B) *"Será abonado el concepto Recargo Extraordinario al agente comprendido en el Agrupamiento AD-Administrativo-que realice dos de las tres modalidades siguientes: semana no calendaria, turno rotativo o turno nocturno, salvo que perciba otro concepto que excluya automáticamente recargo extraordinario. Entiéndase que por el concepto Recargo Extraordinario para el agrupamiento "AD-Administrativos", se abonará de acuerdo a la siguiente fórmula: (básico del AS1*18,31%)*cantidad de recargos.*

- Agrupamiento Operativo: (básico OP1 * 17%) * cantidad de recargos.
- Agrupamiento Asistente Sanitario, Técnico y Profesional: (básico AS1 * 18.31%) * cantidad de recargos.
- Agrupamiento Administrativo: (básico AS1 * 18.31%) * cantidad de recargos.

Desde Marzo 2021 – Decreto N° 0495/2021 – Acta

- **Agrupamiento Profesional: (básico AS1 * 19,96%) * cantidad de recargos.**
- **Agrupamiento Técnico: (básico AS1 * 19,96%) * cantidad de recargos.**
- **Agrupamiento Asistente Sanitario: (básico AS1 * 19,96%) * cantidad de recargos.**
- **Agrupamiento Administrativo: (básico AS1 * 19,96%) * cantidad de recargos.**
- **Agrupamiento Operativo: (básico OP1 * 18,53%) * cantidad de recargos.**



Norma Legal: [Ley 3118 – Título II – Capítulo – 36º](#)
[Ley 3118 – Título III – Capítulo 2 – 112º](#)
[Decreto Nº 663/18 – Anexo Único](#)
[Decreto Nº 0495/2021 – Acta IF 2021-00286003 NEU-CG0#SFI](#)

Fórmula:

- Agrupamiento Profesional: (básico AS1 * 19,96%) * cantidad de recargos.
- Agrupamiento Técnico: (básico AS1 * 19,96%) * cantidad de recargos.
- Agrupamiento Asistente Sanitario: (básico AS1 * 19,96%) * cantidad de recargos.
- Agrupamiento Administrativo: (básico AS1 * 19,96%) * cantidad de recargos.
- Agrupamiento Operativo: (básico OP1 * 18,53%) * cantidad de recargos.



Concepto 1119s: Guardia Pasiva Pro

Descripción: Es la disponibilidad del trabajador, durante las veinticuatro (24) horas del día, pudiendo fraccionarse por períodos no menores de doce (12) horas, con la presencia en el establecimiento en forma inmediata cuando se lo requiera, para cumplir las acciones inherentes a esta guardia. Sera diagramado por la máxima autoridad del SPPS.

A un mismo agente no se le podrán liquidar guardias activas y pasivas superpuestas en día y hora.

En caso de permanecer en guardia pasiva, si el personal es convocado a prestar labores, percibirán el proporcional por las horas trabajadas calculadas sobre el valor diario de la guardia activa.

El día de guardia pasiva, no percibirán viáticos ni disponibilidad terrestre.

A todo el personal de planta afectado a guardias pasivas, durante su periodo de licencia, le corresponderá una suma proporcional al promedio de guardias realizadas en los doce (12) meses previos, a abonar en los períodos de licencias de acuerdo a la reglamentación.

Tendrán un tope máximo de quince (15) guardias pasivas por mes.

El SPPS podrá disponer la ampliación de dicho cupo en caso de necesidad del servicio debiendo establecer la motivación de dicha ampliación.

TIPO	Descripción	% Relación respecto del básico de la categoría PF5	
		HASTA FEB/21	MARZO/21
Profesionales "A"	Servicios de Alta Demanda de Hospitales de Nivel VI IV, III y Centros de Salud II Rural (sin guardia activa permanente) Servicios de Alta Demanda de Hospital Nivel VIII.	7,96%	8,68%
Profesionales "B"	Servicios de Mediana Demanda de Hospitales de Nivel VIII, VI, IV, III y Centros de Salud II Rural Servicios de Mediana Demanda de Nivel Central y Zonal	5,44%	5,93%
Profesionales "C"	Servicios de Baja Demanda de Hospitales de Nivel VIII, VI, IV, III y Centros de Salud II Rural y Urbano. Servicios de Baja Demanda de Nivel Central	2,73%	2,98%

REGLAMENTACIÓN: Defínase que el personal "Auxiliar A" y "Auxiliar B" es aquel que pertenece al agrupamiento Asistente de la Salud y Operativo.

Se establece un adicional de guardias pasivas para todo el personal, conforme el siguiente detalle:



Código 1125p – Adic. Guardias pasivas		
	Hasta Febrero 2021	A partir de Marzo 2021
PF	2.28692% PF5 * día de guardia	2.49% PF5 * día de guardia
TC	1.257% TC5 * día de guardia	1.37% TC5 * día de guardia
AS-OP	1.16122% AS5 * día de guardia	1.27% AS5 * día de guardia

Sera de aplicación la reglamentación del artículo N° 83 a los efectos de establecer la base del cálculo.

Norma Legal: [Ley 3118 – Título II – Capítulo 3 – 35°](#)
[Ley 3118 – Título III – Capítulo 2 – 110°](#)
[Decreto Reglamentario N° 0694/18 – Anexo I](#)
[Decreto N° 0495/2021 – Acta IF 2021-00286003 NEU-CG0#SFI](#)

Fórmula: % relación básico PF5 * cantidad de guardias



Concepto 1120a: Guardias Activas Pro Hab.

Descripción: La guardia activa es la presencia continuada y permanente en el servicio.

Serán determinados por el SPPS los sectores que mantendrán esa cobertura fijando las normas a las que se ajustará su funcionamiento.

Está obligado a su cumplimiento el personal que por la índole de su función exija una presencia continuada y permanente en el servicio.

En caso de licencia anual ordinaria del personal afectado a este régimen, le corresponderá una suma proporcional al promedio de guardias realizadas en los doce (12) meses previos, a abonar en los períodos de licencias de acuerdo a la reglamentación.

El día de guardia activa, no percibirán viáticos ni disponibilidad terrestre.

Tendrán un tope máximo de 10 (diez) guardias activas por mes.

En el post guardia no se podrán realizar adicionales.

TIPO DE GUARDIA ACTIVA	% Relación respecto del básico de PF5			
	Hasta Febrero 2021		Desde Marzo 2021	
	Día Hábil	Día Sábados-Domingos-Feridos no Laborables-Asuetos parciales o de 24 horas	Día Hábil	Día Sábados-Domingos-Feridos no Laborables-Asuetos parciales o de 24 horas
Guardia Profesional Médico-Afines en establecimientos públicos de salud	21,11%	37,57%	23,09%	40,95%
Guardia Profesional de Servicio de Anestesia Nivel VIII en establecimientos públicos de salud	32,20%	46,04%	35,23%	50,18%

REGLAMENTACIÓN: La Subsecretaría de Salud definirá y determinará el cupo de guardias activas y pasivas, como así también los servicios con cobertura profesional técnica y asistente de la salud; los periodos de guardia se contabilizan por día completo y pueden ser fraccionados en periodos no menores de doce (12) horas. Si las guardias se fraccionan en periodos de doce (12) horas, corresponderá el pago al cincuenta por ciento (50%) del porcentaje asignado. Está obligado a su cumplimiento el personal que por la índole de su función exija una presencia continuada y permanente en el servicio. Facultase al Ministro de Salud, a autorizar excepcionalmente la



liquidación y pago de guardias activas que superen el cupo máximo estipulado en el presente en aquellos casos que se encuentre debidamente fundamentado por razones de servicio.

Entiéndase por profesionales médicos a los médicos y odontólogos. Los trabajadores que actualmente estén realizando guardias activas y no pertenezcan a alguno de los agrupamientos de los cuadros descriptos, se le abonará el tipo de guardia activa correspondiente al Asistente de la Salud.

Norma Legal: [Ley 3118 – Título III – Capítulo 2 – 110º](#)
[Decreto Reglamentario Nº 0694/18 – Anexo I](#)
[Decreto Nº 0495/2021 – Acta IF 2021-00286003 NEU-CG0#SFI](#)

Fórmula: % relación básico PF5 * cantidad de guardias



Concepto 1120b: Guardias Activas Pro SDF

Descripción: La guardia activa es la presencia continuada y permanente en el servicio.

Serán determinados por el SPPS los sectores que mantendrán esa cobertura fijando las normas a las que se ajustará su funcionamiento.

Está obligado a su cumplimiento el personal que por la índole de su función exija una presencia continuada y permanente en el servicio.

En caso de licencia anual ordinaria del personal afectado a este régimen, le corresponderá una suma proporcional al promedio de guardias realizadas en los doce (12) meses previos, a abonar en los períodos de licencias de acuerdo a la reglamentación.

El día de guardia activa, no percibirán viáticos ni disponibilidad terrestre.

Tendrán un tope máximo de 10 (diez) guardias activas por mes.

En el post guardia no se podrán realizar adicionales.

TIPO DE GUARDIA ACTIVA	% Relación respecto del básico de PF5			
	Hasta Febrero 2021		Desde Marzo 2021	
	Día Hábil	Día Sábados-Domingos-Feriados no Laborables-Asuetos parciales o de 24 horas	Día Hábil	Día Sábados-Domingos-Feriados no Laborables-Asuetos parciales o de 24 horas
Guardia Profesional Médico-Afines en establecimientos públicos de salud	21,11%	37,57%	23,09%	40,95%
Guardia Profesional de Servicio de Anestesia Nivel VIII en establecimientos públicos de salud	32,20%	46,04%	35,23%	50,18%

REGLAMENTACIÓN: La Subsecretaría de Salud definirá y determinará el cupo de guardias activas y pasivas, como así también los servicios con cobertura profesional técnica y asistente de la salud; los periodos de guardia se contabilizan por día completo y pueden ser fraccionados en periodos no menores de doce (12) horas. Si las guardias se fraccionan en periodos de doce (12) horas, corresponderá el pago al cincuenta por ciento (50%) del porcentaje asignado. Está obligado a su cumplimiento el personal que por la índole de su función exija una presencia continuada y permanente en el servicio. Facultase al Ministro de Salud, a autorizar excepcionalmente la liquidación y pago de guardias activas que superen el cupo máximo estipulado en el



presente en aquellos casos que se encuentre debidamente fundamentado por razones de servicio.

Entiéndase por profesionales médicos a los médicos y odontólogos. Los trabajadores que actualmente estén realizando guardias activas y no pertenezcan a alguno de los agrupamientos de los cuadros descriptos, se le abonará el tipo de guardia activa correspondiente al Asistente de la Salud.

Norma Legal: [Ley 3118 – Título III – Capítulo 2 – 110º](#)
[Decreto Reglamentario N° 0694/18 – Anexo I](#)
[Decreto N° 0495/2021 – Acta IF 2021-00286003 NEU-CG0#SFI](#)

Fórmula: % relación básico PF5 * cantidad de guardias



Concepto 1121s: Guardia Pasiva Téc

Descripción: Es la disponibilidad del trabajador, durante las veinticuatro (24) horas del día, pudiendo fraccionarse por períodos no menores de doce (12) horas, con la presencia en el establecimiento en forma inmediata cuando se lo requiera, para cumplir las acciones inherentes a esta guardia.

Sera diagramado por la máxima autoridad del SPPS.

A un mismo agente no se le podrán liquidar guardias activas y pasivas superpuestas en día y hora.

En caso de permanecer en guardia pasiva, si el personal es convocado a prestar labores, percibirán el proporcional por las horas trabajadas calculadas sobre el valor diario de la guardia activa.

El día de guardia pasiva, no percibirán viáticos ni disponibilidad terrestre.

A todo el personal de planta afectado a guardias pasivas, durante su periodo de licencia, le corresponderá una suma proporcional al promedio de guardias realizadas en los doce (12) meses previos, a abonar en los períodos de licencias de acuerdo a la reglamentación.

Tendrán un tope máximo de quince (15) guardias pasivas por mes.

El SPPS podrá disponer la ampliación de dicho cupo en caso de necesidad del servicio debiendo establecer la motivación de dicha ampliación.

TIPO	Descripción	% Relación respecto del básico de la categoría TC5	
		HASTA FEB/21	MARZO/21
Técnicos A	Servicios de Alta Demanda de Hospitales de Nivel VIII, VI y IV,III y II rural (sin guardia activa permanente)	2,69%	2,93%
Técnicos B	Servicios de mediana y baja demanda de Hospitales de Nivel VIII, VI, IV,III, Centros de Salud II rural y urbano y Nivel Central y Zonal	1,36%	1,48%

REGLAMENTACIÓN: Defínase que el personal “Auxiliar A” y “Auxiliar B” es aquel que pertenece al agrupamiento Asistente de la Salud y Operativo. Se establece un adicional de guardias pasivas para todo el personal, conforme el siguiente detalle:



Código 1125p – Adic. Guardias pasivas		
	Hasta Febrero 2021	A partir de Marzo 2021
PF	2.28692% PF5 * día de guardia	2.49% PF5 * día de guardia
TC	1.257% TC5 * día de guardia	1.37% TC5 * día de guardia
AS-OP	1.16122% AS5 * día de guardia	1.27% AS5 * día de guardia

Sera de aplicación la reglamentación del artículo N° 83 a los efectos de establecer la base del cálculo.

Norma Legal: [Ley 3118 – Título III – Capítulo 2 – 111°](#)
[Decreto Reglamentario N° 0694/18 – Anexo I](#)
[Decreto N° 0495/2021 – Acta IF 2021-00286003 NEU-CG0#SFI](#)

Fórmula: % relación básico TC5 * cantidad de guardias



Concepto 1122a: Guardias Activas TEC Hab

Descripción: La guardia activa es la presencia continuada y permanente en el servicio.

Serán determinados por el SPPS los sectores que mantendrán esa cobertura fijando las normas a las que se ajustará su funcionamiento.

Está obligado a su cumplimiento el personal que por la índole de su función exija una presencia continuada y permanente en el servicio.

En caso de licencia anual ordinaria del personal afectado a este régimen, le corresponderá una suma proporcional al promedio de guardias realizadas en los doce (12) meses previos, a abonar en los períodos de licencias de acuerdo a la reglamentación.

El día de guardia activa, no percibirán viáticos ni disponibilidad terrestre.

Tendrán un tope máximo de 10 (diez) guardias activas por mes.

En el post guardia no se podrán realizar adicionales.

TIPO DE GUARDIA ACTIVA	% Relación respecto del básico de TC5			
	Hasta Febrero 2021		Desde Marzo 2021	
	Día Hábil	Día Sábados-Domingos-Feriados no Laborables-Asuetos parciales o de 24 horas	Día Hábil	Día Sábados-Domingos-Feriados no Laborables-Asuetos parciales o de 24 horas
Guardias de Técnicos de la Salud en establecimientos públicos de salud	11,61%	20,67%	12,70%	22,53%

REGLAMENTACIÓN: La Subsecretaría de Salud definirá y determinará el cupo de guardias activas y pasivas, como así también los servicios con cobertura profesional técnica y asistente de la salud; los periodos de guardia se contabilizan por día completo y pueden ser fraccionados en periodos no menores de doce (12) horas. Si las guardias se fraccionan en periodos de doce (12) horas, corresponderá el pago al cincuenta por ciento (50%) del porcentaje asignado. Está obligado a su cumplimiento el personal que por la índole de su función exija una presencia continuada y permanente en el servicio. Facultase al Ministro de Salud, a autorizar excepcionalmente la liquidación y pago de guardias activas que superen el cupo máximo estipulado en el presente en aquellos casos que se encuentre debidamente fundamentado por razones de servicio.



Entiéndase por profesionales médicos a los médicos y odontólogos. Los trabajadores que actualmente estén realizando guardias activas y no pertenezcan a alguno de los agrupamientos de los cuadros descriptos, se le abonará el tipo de guardia activa correspondiente al Asistente de la Salud.

Norma Legal: [Ley 3118 – Título III – Capítulo 2 – 110º](#)
[Decreto Reglamentario Nº 0694/18 – Anexo I](#)
[Decreto Nº 0495/2021 – Acta IF 2021-00286003 NEU-CG0#SFI](#)

Fórmula: % relación básico TC5 * cantidad de guardias



Concepto 1122b: Guardias Activas TEC SDF

Descripción: La guardia activa es la presencia continuada y permanente en el servicio.

Serán determinados por el SPPS los sectores que mantendrán esa cobertura fijando las normas a las que se ajustará su funcionamiento.

Está obligado a su cumplimiento el personal que por la índole de su función exija una presencia continuada y permanente en el servicio.

En caso de licencia anual ordinaria del personal afectado a este régimen, le corresponderá una suma proporcional al promedio de guardias realizadas en los doce (12) meses previos, a abonar en los períodos de licencias de acuerdo a la reglamentación.

El día de guardia activa, no percibirán viáticos ni disponibilidad terrestre.

Tendrán un tope máximo de 10 (diez) guardias activas por mes.

En el post guardia no se podrán realizar adicionales.

TIPO DE GUARDIA ACTIVA	% Relación respecto del básico de TC5			
	Hasta Febrero 2021		Desde Marzo 2021	
	Día Hábil	Día Sábados-Domingos-Feriados no Laborables-Asuetos parciales o de 24 horas	Día Hábil	Día Sábados-Domingos-Feriados no Laborables-Asuetos parciales o de 24 horas
Guardias de Técnicos de la Salud en establecimientos públicos de salud	11,61%	20,67%	12,70%	22,53%

REGLAMENTACIÓN: La Subsecretaría de Salud definirá y determinará el cupo de guardias activas y pasivas, como así también los servicios con cobertura profesional técnica y asistente de la salud; los periodos de guardia se contabilizan por día completo y pueden ser fraccionados en periodos no menores de doce (12) horas. Si las guardias se fraccionan en periodos de doce (12) horas, corresponderá el pago al cincuenta por ciento (50%) del porcentaje asignado. Está obligado a su cumplimiento el personal que por la índole de su función exija una presencia continuada y permanente en el servicio. Facultase al Ministro de Salud, a autorizar excepcionalmente la liquidación y pago de guardias activas que superen el cupo máximo estipulado en el presente en aquellos casos que se encuentre debidamente fundamentado por razones de servicio.



Entiéndase por profesionales médicos a los médicos y odontólogos. Los trabajadores que actualmente estén realizando guardias activas y no pertenezcan a alguno de los agrupamientos de los cuadros descriptos, se le abonará el tipo de guardia activa correspondiente al Asistente de la Salud.

Norma Legal: [Ley 3118 – Título III – Capítulo 2 – 110º](#)
[Decreto Reglamentario Nº 0694/18 – Anexo I](#)
[Decreto Nº 0495/2021 – Acta IF 2021-00286003 NEU-CG0#SFI](#)

Fórmula: % relación básico TC5 * cantidad de guardias



Concepto 1123s: Guardia Pasiva AUX

Descripción: Es la disponibilidad del trabajador, durante las veinticuatro (24) horas del día, pudiendo fraccionarse por períodos no menores de doce (12) horas, con la presencia en el establecimiento en forma inmediata cuando se lo requiera, para cumplir las acciones inherentes a esta guardia.

Sera diagramado por la máxima autoridad del SPPS.

A un mismo agente no se le podrán liquidar guardias activas y pasivas superpuestas en día y hora.

En caso de permanecer en guardia pasiva, si el personal es convocado a prestar labores, percibirán el proporcional por las horas trabajadas calculadas sobre el valor diario de la guardia activa.

El día de guardia pasiva, no percibirán viáticos ni disponibilidad terrestre.

A todo el personal de planta afectado a guardias pasivas, durante su periodo de licencia, le corresponderá una suma proporcional al promedio de guardias realizadas en los doce (12) meses previos, a abonar en los períodos de licencias de acuerdo a la reglamentación.

Tendrán un tope máximo de quince (15) guardias pasivas por mes.

El SPPS podrá disponer la ampliación de dicho cupo en caso de necesidad del servicio debiendo establecer la motivación de dicha ampliación.

TIPO	Descripción	% Relación respecto del básico de la categoría AS5	
		HASTA FEB/21	MARZO/21
Auxiliares A	Servicios de Alta demanda de Hospitales de Nivel VIII, VI , IV,III y Centros de Salud Rural (sin guardia activa permanente)	1,99%	2,17%
Auxiliares B	Servicios de Mediana y Baja Demanda de Hospitales de Nivel VIII, VI, IV, III y Centros de Salud II rural y urbano y Nivel Central y Zonal.	0,96%	1,05%

REGLAMENTACIÓN: Defínase que el personal “Auxiliar A” y “Auxiliar B” es aquel que pertenece al agrupamiento Asistente de la Salud y Operativo. Se establece un adicional de guardias pasivas para todo el personal, conforme el siguiente detalle:



Código 1125p – Adic. Guardias pasivas		
	Hasta Febrero 2021	A partir de Marzo 2021
PF	2.28692% PF5 * día de guardia	2.49% PF5 * día de guardia
TC	1.257% TC5 * día de guardia	1.37% TC5 * día de guardia
AS-OP	1.16122% AS5 * día de guardia	1.27% AS5 * día de guardia

Sera de aplicación la reglamentación del artículo N° 83 a los efectos de establecer la base del cálculo.

Norma Legal: [Ley 3118 – Título III – Capítulo 2 – 111°](#)
[Decreto Reglamentario N° 0694/18 – Anexo I](#)
[Decreto N° 0495/2021 – Acta IF 2021-00286003 NEU-CG0#SFI](#)

Fórmula: % relación básico AS5 * cantidad de guardias



Concepto 1124a: Guardias Activas Aux Hab.

Descripción: La guardia activa es la presencia continuada y permanente en el servicio.

Serán determinados por el SPPS los sectores que mantendrán esa cobertura fijando las normas a las que se ajustará su funcionamiento.

Está obligado a su cumplimiento el personal que por la índole de su función exija una presencia continuada y permanente en el servicio.

En caso de licencia anual ordinaria del personal afectado a este régimen, le corresponderá una suma proporcional al promedio de guardias realizadas en los doce (12) meses previos, a abonar en los períodos de licencias de acuerdo a la reglamentación.

El día de guardia activa, no percibirán viáticos ni disponibilidad terrestre.

Tendrán un tope máximo de 10 (diez) guardias activas por mes.

En el post guardia no se podrán realizar adicionales.

TIPO DE GUARDIA ACTIVA	% Relación respecto del básico de AS5			
	Hasta Febrero 2021		Desde Marzo 2021	
	Día Hábil	Día Sábados-Domingos-Feridos no Laborables-Asuetos parciales o de 24 horas	Día Hábil	Día Sábados-Domingos-Feridos no Laborables-Asuetos parciales o de 24 horas
Guardias de Asistente de la Salud en establecimientos públicos de salud	10,72%	19,11%	11,73%	20,83%

REGLAMENTACIÓN: La Subsecretaría de Salud definirá y determinará el cupo de guardias activas y pasivas, como así también los servicios con cobertura profesional técnica y asistente de la salud; los periodos de guardia se contabilizan por día completo y pueden ser fraccionados en periodos no menores de doce (12) horas. Si las guardias se fraccionan en períodos de doce (12) horas, corresponderá el pago al cincuenta por ciento (50%) del porcentaje asignado. Está obligado a su cumplimiento el personal que por la índole de su función exija una presencia continuada y permanente en el servicio. Facultase al Ministro de Salud, a autorizar excepcionalmente la liquidación y pago de guardias activas que superen el cupo máximo estipulado en el presente en aquellos casos que se encuentre debidamente fundamentado por razones de servicio.



Entiéndase por profesionales médicos a los médicos y odontólogos. Los trabajadores que actualmente estén realizando guardias activas y no pertenezcan a alguno de los agrupamientos de los cuadros descriptos, se le abonará el tipo de guardia activa correspondiente al Asistente de la Salud.

Norma Legal: [Ley 3118 – Título III – Capítulo 2 – 110º](#)
[Decreto Reglamentario Nº 0694/18 – Anexo I](#)
[Decreto Nº 0495/2021 – Acta IF 2021-00286003 NEU-CG0#SFI](#)

Fórmula: % relación básico AS5 * cantidad de guardias



Concepto 1124b: Guardias Activas Aux SDF

Descripción: La guardia activa es la presencia continuada y permanente en el servicio.

Serán determinados por el SPPS los sectores que mantendrán esa cobertura fijando las normas a las que se ajustará su funcionamiento.

Está obligado a su cumplimiento el personal que por la índole de su función exija una presencia continuada y permanente en el servicio.

En caso de licencia anual ordinaria del personal afectado a este régimen, le corresponderá una suma proporcional al promedio de guardias realizadas en los doce (12) meses previos, a abonar en los períodos de licencias de acuerdo a la reglamentación.

El día de guardia activa, no percibirán viáticos ni disponibilidad terrestre.

Tendrán un tope máximo de 10 (diez) guardias activas por mes.

En el post guardia no se podrán realizar adicionales.

TIPO DE GUARDIA ACTIVA	% Relación respecto del básico de AS5			
	Hasta Febrero 2021		Desde Marzo 2021	
	Día Hábil	Día Sábados-Domingos-Feridos no Laborables-Asuetos parciales o de 24 horas	Día Hábil	Día Sábados-Domingos-Feridos no Laborables-Asuetos parciales o de 24 horas
Guardias de Asistente de la Salud en establecimientos públicos de salud	10,72%	19,11%	11,73%	20,83%

REGLAMENTACIÓN: La Subsecretaría de Salud definirá y determinará el cupo de guardias activas y pasivas, como así también los servicios con cobertura profesional técnica y asistente de la salud; los periodos de guardia se contabilizan por día completo y pueden ser fraccionados en periodos no menores de doce (12) horas. Si las guardias se fraccionan en períodos de doce (12) horas, corresponderá el pago al cincuenta por ciento (50%) del porcentaje asignado. Está obligado a su cumplimiento el personal que por la índole de su función exija una presencia continuada y permanente en el servicio. Facultase al Ministro de Salud, a autorizar excepcionalmente la liquidación y pago de guardias activas que superen el cupo máximo estipulado en el presente en aquellos casos que se encuentre debidamente fundamentado por razones de servicio.



Entiéndase por profesionales médicos a los médicos y odontólogos. Los trabajadores que actualmente estén realizando guardias activas y no pertenezcan a alguno de los agrupamientos de los cuadros descriptos, se le abonará el tipo de guardia activa correspondiente al Asistente de la Salud.

Norma Legal: [Ley 3118 – Título III – Capítulo 2 – 110º](#)
[Decreto Reglamentario Nº 0694/18 – Anexo I](#)
[Decreto Nº 0495/2021 – Acta IF 2021-00286003 NEU-CG0#SFI](#)

Fórmula: % relación básico AS5 * cantidad de guardias



Concepto 1124si: Dif Guardia Activa inhábil

Descripción: En caso de permanecer en guardia pasiva, si el personal es convocado a prestar labores, percibirán el proporcional por las horas trabajadas calculadas sobre el valor diario de la guardia activa.

El día de guardia pasiva, no percibirán viáticos ni disponibilidad terrestre.

Tendrán un tope máximo de quince (15) guardias pasivas por mes.

Norma Legal: [Ley 3118 – Título II – Capítulo 3 – Artículo 35º](#)

Fórmula: $(\text{Valor Guardia Activa} - \text{Valor Guardia Pasiva})/24 * \text{cantidad de hs trabajadas}$



Concepto 1124sh: Dif Guardia Activa hábil

Descripción: En caso de permanecer en guardia pasiva, si el personal es convocado a prestar labores, percibirán el proporcional por las horas trabajadas calculadas sobre el valor diario de la guardia activa.

El día de guardia pasiva, no percibirán viáticos ni disponibilidad terrestre.

Tendrán un tope máximo de quince (15) guardias pasivas por mes.

Norma Legal: [Ley 3118 – Título II – Capítulo 3 – Artículo 35º](#)

Fórmula: $(\text{Valor Guardia Activa} - \text{Valor Guardia Pasiva})/24 * \text{cantidad de hs trabajadas}$



Concepto 1125a: Adic Guardias Activas

Descripción: Se crea un adicional fijo Remunerativo y Bonificable, por rango de cantidad de guardias Activas realizadas en el mes de acuerdo al siguiente detalle aprobado mediante Decreto N° 0495/2021 Artículo 1º:

Cantidad de guardias al mes	Profesionales	Técnicas	Aux salud/ Adm/Operativo
	Relación sobre		
	Básico PF5	Básico TC5	Básico AS5
0,5 a 3	9,3477%	5,1379%	4,7464%
3,5 a 6,5	12,4637%	6,8507%	6,3286%
7 a 15	15,5796%	8,5634%	7,9108%

Nota GDE del 27/08/2019 "Por la presente de acuerdo a lo establecido en la Ley 3118 y el Decreto Reglamentario del Poder Ejecutivo Provincial N° 694/18. Se informa que los conceptos 1125a "Adicional Guardias Activas" y 1125p "Adicional Guardia Pasivas", fueron creados por rango de guardias Activas y Pasivas realizadas, de lo cual el rango define el porcentaje de relación, entonces en el total de guardias no se distingue cuales pertenecen a un mes y cuales pertenecen a otro mes y se considera a valor actual entendiéndose que es correcta la aplicación de la fórmula del concepto."

Norma Legal: [Ley 3118 – Título III – Capítulo 2 – 123º](#)

[Decreto Reglamentario N° 0694/18 – Anexo I](#)

[Nota GDE – 27/08/2019](#) Dirección Provincial de Planificación y fortalecimiento de la gestión de RRHH.

[Decreto N° 0495/2021 – Acta IF 2021-00286003 NEU-CG0#SFI](#)

Fórmula:

- ✓ Agrupamiento Profesional = Básico PF5 * % Relación de acuerdo a la cant de guardias
- ✓ Agrupamiento Técnico = Básico TC5 * % Relación de acuerdo a la cant de guardias
- ✓ Agrupamiento Aux Salud/Adm/Op = Básico AS5 * % Relación de acuerdo a la cant de guardias



Concepto 1125p: Adic Guardias Pasivas

Descripción: Defínase que el personal “Auxiliar A” y “Auxiliar B” es aquel que pertenece al agrupamiento Asistente de la Salud y Operativo. Se establece un adicional de guardias pasivas para todo el personal, conforme el siguiente detalle:

Código 1125p – Adic. Guardias pasivas		
	Hasta Febrero 2021	A partir de Marzo 2021
PF	2.28692% PF5 * día de guardia	2.49% PF5 * día de guardia
TC	1.257% TC5 * día de guardia	1.37% TC5 * día de guardia
AS-OP	1.16122% AS5 * día de guardia	1.27% AS5 * día de guardia

Sera de aplicación la reglamentación del artículo N° 83 a los efectos de establecer la base del cálculo.

Nota GDE del 27/08/2019 *"Por la presente de acuerdo a lo establecido en la Ley 3118 y el Decreto Reglamentario del Poder Ejecutivo Provincial N° 694/18. Se informa que los conceptos 1125^a "Adicional Guardias Activas" y 1125p "Adicional Guardia Pasivas", fueron creados por rango de guardias Activas y Pasivas realizadas, de lo cual el rango define el porcentaje de relación, entonces en el total de guardias no se distingue cuales pertenecen a un mes y cuales pertenecen a otro mes y se considera a valor actual entendiéndose que es correcta la aplicación de la fórmula del concepto."*

Norma Legal: [Ley 3118 – Título III – Capítulo 2 – 111°](#)

[Decreto Reglamentario N° 0694/18 – Anexo I](#) – Artículo 111

[Nota GDE – 27/08/2019](#) Dirección Provincial de Planificación y fortalecimiento de la gestión de RRHH.

[Decreto N° 0495/2021 – Acta IF 2021-00286003 NEU-CG0#SFI](#)

Fórmula:

- ✓ Agrupamiento Profesional = 2.49% PF5 * día de guardia
- ✓ Agrupamiento Técnico = 1.37% TC5 * día de guardia
- ✓ Agrupamiento AS/OP = 1.27% AS5 * día de guardia



Concepto 1126ah: Lic. Guardias Hábiles Salud

Descripción: En caso de licencia anual ordinaria del personal afectado a este régimen, le corresponderá una suma proporcional al promedio de guardias realizadas en los doce (12) meses previos, a abonar en los períodos de licencias de acuerdo a la reglamentación.

Percibirán esta bonificación los trabajadores que se encuentren haciendo uso de las siguientes licencias:

- 2273a- licencia por maternidad (Art 59)
- 2262a: licencia por enfermedad largo tratamiento (Art 58 inc b)
- [2252s- Licencia Anual ordinaria](#) (Art 50º)

Decreto N° 1253/2020 – Artículo 1º Reglamentación parcial del artículo 35º del CCT

Artículo 35º: Guardia Activa:

- *La percepción del proporcional del promedio de guardias activas realizadas en los doce (12) meses previos, se abonará en los períodos de licencia anual ordinaria, licencia por maternidad y licencia por enfermedad por largo tratamiento del trabajador.*
- *Se abonará asimismo este proporcional de guardias activas y pasivas, en forma retroactiva, por los períodos de licencia por tratamiento de la salud de corta duración que se haya usufructuado en forma previa y continua a la licencia por enfermedad de largo tratamiento.*
- *Se abonará este proporcional en los períodos que la trabajadora esté con adecuación de tareas por embarazo que implique la indicación médica de restricción de realización de guardias.*

Base de cálculo:

- 1) Promedio de las Guardias Activas Hábiles realizadas en los 12 meses previo al uso de la licencia = X1
- 2) X1 dividido por 20 o 30 (depende de la licencia que esta usufructuando) = X2
- 3) X2 multiplicado por la cantidad de días de licencias usufructuadas en el mes.

Norma Legal: Ley 3118 – Título III – Capítulo 35º
[Decreto Reglamentario N° 1253/20](#)

Fórmula: $((X1/(20 \text{ o } 30)) * \text{cant de días de licencia usufructuadas})$



Concepto 1126ai: Lic. Guardias Inhábiles Salud

Descripción: En caso de licencia anual ordinaria del personal afectado a este régimen, le corresponderá una suma proporcional al promedio de guardias realizadas en los doce (12) meses previos, a abonar en los períodos de licencias de acuerdo a la reglamentación.

Percibirán esta bonificación los trabajadores que se encuentren haciendo uso de las siguientes licencias:

- 2273a- licencia por maternidad (Art 59)
- 2262a: licencia por enfermedad largo tratamiento (Art 58 inc b)
- [2252s- Licencia Anual ordinaria](#) (Art 50º)

Decreto N° 1253/2020 – Artículo 1º Reglamentación parcial del artículo 35º del CCT

Artículo 35º: Guardia Activa:

- *La percepción del proporcional del promedio de guardias activas realizadas en los doce (12) meses previos, se abonará en los períodos de licencia anual ordinaria, licencia por maternidad y licencia por enfermedad por largo tratamiento del trabajador.*
- *Se abonará asimismo este proporcional de guardias activas y pasivas, en forma retroactiva, por los períodos de licencia por tratamiento de la salud de corta duración que se haya usufructuado en forma previa y continua a la licencia por enfermedad de largo tratamiento.*
- *Se abonará este proporcional en los períodos que la trabajadora esté con adecuación de tareas por embarazo que implique la indicación médica de restricción de realización de guardias.*

Base de cálculo:

- 4) Promedio de las Guardias Activas Inhábiles realizadas en los 12 meses previo al uso de la licencia = X1
- 5) X1 dividido por 20 o 30 (depende de la licencia que esta usufructuando) = X2
- 6) X2 multiplicado por la cantidad de días de licencias usufructuadas en el mes.

Norma Legal: Ley 3118 – Título III – Capítulo 35º
[Decreto Reglamentario N° 1253/20](#)

Fórmula: $((X1/(20 \text{ o } 30)) * \text{cant de días de licencia usufructuadas})$



Concepto 1126aa: Lic. Adicional Guardia Activas

Descripción: La ley 3118 en su artículo 123º crea un adicional fijo remunerativo y bonificable por rango de cantidad de guardias activas, es por ello que si se reconoce el pago de licencias guardias activas hábiles e inhábiles, lo mismo se deberá reconocer por el presente adicional.

Concepto 1125a

Cantidad de guardias al mes	Profesionales	Técnicas	Aux salud/ Adm/Operativo
	Relación sobre		
	Básico PF5	Básico TC5	Básico AS5
0,5 a 3	9,3477%	5,1379%	4,7464%
3,5 a 6,5	12,4637%	6,8507%	6,3286%
7 a 15	15,5796%	8,5634%	7,9108%

Hasta Febrero 2021

Rango	% Relación Básico PF5
> 0 -3	8,5759%
> 3-6,5	11,4346%
> 6,5-15	14,2932%

	Técnicos	AS- AD- OP
Rango	Relación Básico TC5	% Relación Básico
> 0 -3	4.7137	4,3545 %
> 3-6.5	6.2850 %	5.8061%
> 6,5-15	7.8563 %	7,2576 %

Norma Legal: Ley 3118 – Título III – Capítulo 123º

[Decreto Nº 0495/2021 – Acta IF 2021-00286003 NEU-CG0#SFI](#)

Fórmula:

- ✓ Agrupamiento Profesional = 2.49% PF5 * día de guardia
- ✓ Agrupamiento Técnico = 1.37% TC5 * día de guardia
- ✓ Agrupamiento AS/OP = 1.27% AS5 * día de guardia



Concepto 1126ps: Lic. Guardias Pasiva Salud

Descripción: En caso de licencia del personal afectado a este régimen, le corresponderá una suma proporcional al promedio de guardias realizadas en los doce (12) meses previos, a abonar en los períodos de licencias de acuerdo a la reglamentación.

Percibirán esta bonificación los trabajadores que se encuentren haciendo uso de las siguientes licencias:

- 2273a- licencia por maternidad (Art 59)
- 2262a: licencia por enfermedad largo tratamiento (Art 58 inc b)
- [2252s- Licencia Anual ordinaria](#) (Art 50º)

Decreto N° 1253/2020 – Artículo 1º Reglamentación parcial del artículo 35º del CCT

Artículo 35º: Guardia Activa:

- *La percepción del proporcional del promedio de guardias pasivas realizadas en los doce (12) meses previos, se abonará en los períodos de licencia anual ordinaria, licencia por maternidad y licencia por enfermedad por largo tratamiento del trabajador.*
- *Se abonará asimismo este proporcional de guardias activas y pasivas, en forma retroactiva, por los períodos de licencia por tratamiento de la salud de corta duración que se haya usufructuado en forma previa y continua a la licencia por enfermedad de largo tratamiento.*
- *Se abonará este proporcional en los períodos que la trabajadora esté con adecuación de tareas por embarazo que implique la indicación médica de restricción de realización de guardias.*

Base de cálculo:

- 7) Promedio de las Guardias Pasivas realizadas en los 12 meses previo al uso de la licencia = X1
- 8) X1 dividido por 20 o 30 (depende de la licencia que esta usufructuando) = X2
- 9) X2 multiplicado por la cantidad de días de licencias usufructuadas en el mes.

Norma Legal: Ley 3118 – Título III – Capítulo 35º
[Decreto Reglamentario N° 1253/20](#)

Fórmula: $((X1 / (20 \text{ o } 30)) * \text{cant de días de licencia usufructuadas})$



Concepto 1126ap: Lic. Adic Guardias Pasivas

Descripción: El Decreto N° 694/18 en su Anexo establece en la reglamentación del artículo 111° un adicional de guardias pasivas para todo el personal, es por ello que si se reconoce el pago de licencias guardias pasivas, lo mismo se deberá reconocer por el presente adicional conforme el siguiente detalle:

Código 1125p – Adic. Guardias pasivas		
	Hasta Febrero 2021	A partir de Marzo 2021
PF	2.28692% PF5 * día de guardia	2.49% PF5 * día de guardia
TC	1.257% TC5 * día de guardia	1.37% TC5 * día de guardia
AS-OP	1.16122% AS5 * día de guardia	1.27% AS5 * día de guardia

Sera de aplicación la reglamentación del artículo N° 83 a los efectos de establecer la base del cálculo.

Nota GDE del 27/08/2019 *"Por la presente de acuerdo a lo establecido en la Ley 3118 y el Decreto Reglamentario del Poder Ejecutivo Provincial N° 694/18. Se informa que los conceptos 1125^a "Adicional Guardias Activas" y 1125p "Adicional Guardia Pasivas", fueron creados por rango de guardias Activas y Pasivas realizadas, de lo cual el rango define el porcentaje de relación, entonces en el total de guardias no se distingue cuales pertenecen a un mes y cuales pertenecen a otro mes y se considera a valor actual entendiéndose que es correcta la aplicación de la fórmula del concepto."*

Norma Legal: [Ley 3118 – Título III – Capítulo 2 – 111°](#)

[Decreto Reglamentario N° 0694/18 – Anexo I](#) – Artículo 111

[Nota GDE – 27/08/2019](#) Dirección Provincial de Planificación y fortalecimiento de la gestión de RRHH.

[Decreto N° 0495/2021 – Acta IF 2021-00286003 NEU-CG0#SFI](#)

Fórmula:

- ✓ Agrupamiento Profesional = 2.49% PF5 * día de guardia
- ✓ Agrupamiento Técnico = 1.37% TC5 * día de guardia
- ✓ Agrupamiento AS/OP = 1.27% AS5 * día de guardia



Concepto 1129s: Confiabilidad Operacional

Descripción: Se abonara por este concepto, la relación del 1.5556 del básico de la categoría PF5.

Título II – Capítulo 3 - Artículo 41º: Confiabilidad Operacional

El personal médico radioterapeuta del Hospital Complejidad VIII que desarrolle sus tareas en forma normal y habitual en el sector de Radioterapia, servicio de carácter esencial, con actividad radioterapéutica especialmente regulada y fiscalizada a través de la Autoridad Regulatoria Nuclear, creada por Ley nacional 24.804.

Norma Legal: [Ley 3118– Título III – Capítulo 2º – 98º](#)

Fórmula: Básico PF5 * 1.5556.



Concepto 1130s: Dedicación Exclusiva

Descripción: Se abonara por este concepto, de acuerdo al porcentaje que se detalla seguidamente conforme la antigüedad en el sistema. Sera calculado sobre la relación que se indica seguidamente al básico de la categoría PF5.

El personal que percibe este ítem **no cobrara rendimiento óptimo**

Años de Antigüedad Sistema Salud	Relación respecto al básico PF5
0-5	0.500
6-10	0.550
11-15	0.600
16-20	0.650
21-25	0.751
26-30	0.851
31-36	0.951

Título II - Artículo 32º: Dedicación Exclusiva.

Es una modalidad especial de trabajo en el SPPS, la cual es optativa por el Agrupamiento profesional médico o afín que preste funciones en un efector de salud; que implica la limitación absoluta del ejercicio profesional fuera de su ámbito propio, determinando en consecuencia el bloqueo de la matrícula y/o título habilitante.

Además de la exclusividad del ámbito laboral, esta modalidad implica la sujeción del personal a las siguientes condiciones:

- Disponibilidad institucional: los diagramas horarios serán fijados según las necesidades del servicio, incluidas las actividades asistenciales vespertinas y el cumplimiento de las tareas planificadas dentro del área programa, tales como visitas en terreno, atención domiciliaria, u otras.
- Disponibilidad para el SPPS: se debe responder ante requerimientos excepcionales de asistencia en algún establecimiento diferente al del puesto de trabajo cuando existe una necesidad de servicio justificada.
- Disponibilidad para actividades no asistenciales de importancia sanitaria: se debe participar en todas las actividades de planificación, organización, capacitación, investigación, y de comités



asesores existentes para mantener y elevar la calidad de los servicios según el requerimiento del Sistema.

- Disponibilidad para cubrir guardias: se debe responder, dentro de los límites exigibles, de acuerdo a la reglamentación, a las necesidades de cobertura de la tarea extraordinaria en las guardias activas y pasivas que correspondan según el requerimiento del Sistema.

Dicha disponibilidad implica su inclusión en el plantel habitual de profesionales que realizan guardias y en la lista de reemplazos de la institución a la que pertenecen o en otro establecimiento que sea necesario y se encuentre dentro de la localidad donde cumple funciones habituales.

El cumplimiento efectivo de las condiciones mencionadas anteriormente es obligatorio y la negativa injustificada hacia cualquiera de ellas dará lugar a las detracciones establecidas en el Decreto 1816/12 o su modificatoria.

También son causas de detracciones, las siguientes: licencias por capacitación prolongada no promovida por el Sistema; licencias para ejercer cargos políticos, gremiales, funciones y/o comisiones de servicio fuera del SPPS; adecuaciones de tareas prolongadas que imposibilitan cumplir efectivamente con las condiciones de disponibilidad. La reducción de la bonificación persistirá mientras dure la causa que lo originó.

Título IV – Disposiciones Especiales Artículo 147º:

Se establece que la Bonificación específica de Dedicación Exclusiva en cuanto al personal de servicios de enfermería que pertenezcan a los Agrupamientos Profesional o Técnico, será aplicable únicamente en periodos que ocupen cargos de conducción. La permanencia en el régimen poseerá carácter transitorio y cesara automáticamente con la baja del puesto de conducción.

El rendimiento óptimo se abonara a partir de su reglamentación.

REGLAMENTACIÓN: Se entiende por límite exigible establecido el cupo de guardias que la Institución podrá requerir en forma obligatoria a cada agente conforme artículo N° 32 del CCT para asegurar la cobertura de los Servicios. El límite para que no se produzcan detracciones por esta causa es un concepto dinámico cuyo número resulta de dividir en forma equitativa el cupo de guardias autorizadas de cada especialidad o disciplina, por la cantidad de profesionales en condiciones de realizarlas dentro de la Institución o de la Localidad donde preste funciones el agente. En el caso de la Ciudad de Neuquén, el Jefe de la Zona Sanitaria Metropolitana en coordinación con los directores de hospitales, distribuirá proporcional y nominalmente a los profesionales de los Centros de Salud en los establecimientos de la ciudad que tienen guardias



activas y que con su plantel de profesionales no alcanzan a cubrirlas. Procedimiento para realizar detracciones: se establece que los directores de cada hospital deberán informar mensualmente a mes vencido, a la Subsecretaría de Salud, el incumplimiento de las obligaciones que son causales de las detracciones que en cada caso correspondan. Aplicación de detracciones:

1. Por el incumplimiento de cualquiera de las disponibilidades establecidas en el presente, el adicional por Dedicación Exclusiva sufrirá las siguientes detracciones mensuales, independientemente de otras sanciones que correspondan aplicar: el cincuenta por ciento (50%) del adicional, ante el primer incumplimiento mensual, sea injustificado o ante una actitud negativa de cumplimiento. El setenta y cinco por ciento (75%) del adicional, ante la reincidencia, sea injustificado o ante una actitud negativa de cumplimiento.
2. Los agentes que se encuentren con licencia por capacitación prolongada no promovida por el Sistema, licencia para ejercer cargos políticos, gremiales, funciones o comisiones de servicio fuera del SPPS, si su remuneración fuera liquidada en el Sistema de Salud, sufrirá una detracción mensual del setenta y cinco por ciento (75%). Quedan exceptuadas de las citadas detracciones, las comisiones de servicios a entidades universitarias formadoras de recursos humanos relacionados con ciencias de la salud y al Ministerio de Salud de la Nación, a propuesta del Ministerio de Salud de la Provincia del Neuquén.
3. Los agentes que se encuentran con adecuaciones de tareas prolongadas que los imposibilite a cumplir efectivamente con las condiciones de disponibilidad, soportará las siguientes detracciones mensuales: El veinticinco por ciento (25%) del adicional, a partir de los noventa (90) días corridos continuos o discontinuos, en forma acumulativa en el año calendario. El cincuenta por ciento (50%) del adicional, a partir de los ciento ochenta (180) días corridos continuos o discontinuos, en forma acumulativa en el año calendario. El responsable del establecimiento o Jefe de Zona deberá certificar, adjuntando la documentación respaldatoria correspondiente, cada incumplimiento que pudiera dar lugar a la detracción remitiendo dichas actuaciones a la Subsecretaría de Salud, organismo encargado de emitir la norma legal pertinente.

El personal profesional que opte por el presente régimen, podrá prestar funciones en cualquier sector o dependencia del SPPS debiendo en todos los casos cumplir como mínimo 40 horas semanales.



El personal de enfermería no percibirá este ítem, a excepción de lo establecido en el artículo 147 del CCT.

Será de aplicación la reglamentación del artículo 83 a los efectos de establecer la base de cálculo.

Norma Legal: [Ley 3118– Título III – Capítulo 2º – 95º](#)
[Decreto Reglamentario Nº 0694/18 – Anexo I](#)

Fórmula: Básico PF5 * relación

Años de Antigüedad Sistema Salud	Relación respecto al básico PF5
0-5	0.500
6-10	0.550
11-15	0.600
16-20	0.650
21-25	0.751
26-30	0.851
31-36	0.951



Concepto 1162s: Bonificación profesional

Descripción: Corresponde para el Personal Médico, Médico Residente, y afines, que no trabajan en el nivel central, con atención directa a pacientes. Se abonará de acuerdo a la siguiente fórmula:

- ✓ Médicos: = Categoría de Revista * 20%
- ✓ Afines: = Categoría de Revista * 15%

El personal médico o afin, que no presten funciones de manera permanente en un centro de salud u hospitalario, no percibirán la presente bonificación.

REGLAMENTACIÓN: Entiéndase que el concepto “médico” corresponde a profesionales Médicos, Médico Especialista, Médico Residente y Odontólogos. Entiéndase por “Afines” a aquellos profesionales de la salud, que no estén en la descripción anterior. Esta bonificación comprende al personal que preste funciones en cualquier sector o dependencia del SPPS.

Norma Legal: [Ley 3118 – Título III – Capítulo 2º – 97º](#)
[Decreto Reglamentario Nº 0694/18 – Anexo I](#)

Fórmula:

Médicos: Categoría de Revista * 20%

Afines: Categoría de Revista * 15%



Concepto 1178s: Bonificación Ruralidad

Descripción: Se abonará por este concepto, de acuerdo lo establecido en el Título II, el 52.51% del básico de la categoría de revista del trabajador.

Título II – Capítulo 3 – Artículo 37º: Ruralidad

Se bonificará al personal del Agrupamiento Profesional médico o afín que desarrollen su actividad habitual y permanente en efectores de Salud rurales de Nivel II y Hospitales de Nivel III A.

Norma Legal: [Ley 3118 – Título III – Capítulo 2º – 100º](#)

Fórmula: 52.51% del básico de la categoría de revista del trabajador



Concepto 1179s: Disp. Agente Sanit. Urbano y Rural

Descripción: Se abonara por este concepto al agente sanitario urbano el 24.09% del básico de la categoría de revista del trabajador.

Al agente sanitario rural, se abonara el 48.18% del básico de la categoría de revista del trabajador.

En ningún caso serán acumulables.

Título II – Capítulo 3 – Artículo 40º: Disponibilidad permanente de los Agentes Sanitarios urbanos o rurales.

Los agentes sanitarios urbanos o rurales que se mantengan en disponibilidad permanente para las situaciones relacionadas con su función.

La presente deberá ser certificada mensualmente por el superior inmediato.

En caso de no darse cumplimiento, tendrá el mismo régimen de deducciones que la dedicación exclusiva

Norma Legal: [Ley 3118 – Título III – Capítulo 2º – 99º](#)

Fórmula:

- ✓ 24.09 % del básico de la categoría de revista del trabajador
- ✓ 48.18 % del básico de la categoría de revista del trabajador



Concepto 1180: Adic. Criticidad

Descripción: Corresponderá asignar este adicional a profesionales de la Salud que para su formación o actividad sean considerados recurso humano crítico para el SPPS. Entiéndase como recurso humano crítico al personal profesional especializado de difícil captación laboral.

Este adicional se abona a los profesionales de manera temporaria mientras subsista la criticidad y solo para asegurar la cobertura de servicios esenciales y ser referente del Sistema Público de Salud a nivel provincial o zonal. Percibirá éste adicional el personal que no realice guardias activas, otorgándose con carácter nominal y transitorio.

Se considera recurso humano crítico en salud al personal profesional de difícil captación, tomando como indicadores para su definición, al menos uno de los siguientes criterios:

- ✓ Profesionales que brinden un servicio de referencia provincial, entendiéndose como tal la prestación asistencial realizada por profesionales médicos de alta especialización que permita el abordaje y resolución de problemas complejos de salud, que no puedan ser cubiertas por ningún otro servicio de hospitales integrantes de la red de establecimientos del Sistema Provincial de Salud.
- ✓ Profesionales que brinden un servicio de referencia zonal, entendiéndose como tal a la prestación asistencial realizada por profesionales médicos especialistas que no puedan ser cubiertas por ninguna de las especialidades básicas (tocoginecología, pediatría, cirugía general, clínica médica) o medicina general, siendo única en la red de establecimientos de salud que conforman la zona sanitaria analizada.
- ✓ Disminución abrupta y no programada del plantel profesional perteneciente a la planta funcional ocupada por renunciadas, enfermedad u otra situación que limite considerablemente el servicio de salud necesario, y que ponga en riesgo a la población cubierta.
- ✓ Persistencia de puestos vacantes en especialidades médicas, tras haber agotado los procesos de reclutamiento mediante concursos internos y externos de amplia difusión, y que los mismos además, no hayan podido ser cubiertos mediante los profesionales que egresan del sistema provincial de residencias en salud.

Al desaparecer los motivos de la Criticidad se dará de baja el adicional. Fíjase en cincuenta y cinco (55) el cupo de bonificaciones a otorgar al recurso humano considerado crítico, quedando facultado el Poder Ejecutivo para modificar dicho cupo.

Norma Legal: [Decreto Reglamentario N° 0694/18 – Anexo I](#)

Fórmula: Básico PF5 (de 40 hs)* 41.76%



Concepto 1200s: Título Ley 3118

Descripción: La Bonificación por Título se aplicará conforme a lo establecido a continuación:

- a) Título Magister y Doctorados: el cuarenta por ciento (40%) del básico del trabajador.
- b) Título de Postgrado y Especialización: el treinta y cinco por ciento (35%) del básico del trabajador.
- c) Título Universitario (de grado) que demande cinco (5) o más años de estudio de tercer nivel: el treinta por ciento (30%) del básico del trabajador.
- d) Título Universitario (de grado) que demande un mínimo de cuatro (4) y menos de cinco (5) años de estudio de tercer nivel: el veinte por ciento (20%) del básico del trabajador.
- e) Título de Pre-grado, Tecnicatura, Secundario Técnico y/o estudio superior de validez oficial que demande tres (3) años, el dieciocho por ciento (18%) del básico del trabajador.
- f) Título Secundario, excluido Título Técnico: el quince por ciento (15%) del básico del trabajador.
- g) Ciclo básico secundario: el diez por ciento (10%), del básico del trabajador.
- h) Certificado de estudios Post-primario, extendidos por Organismos Gubernamentales, privados, supervisados oficialmente, o internacionales, con duración no inferior a tres (3) meses y/o doscientas (200) horas, siete con cincuenta centésimos por ciento (7,5%) del básico del trabajador.

No podrá bonificarse más de un (1) título por función, reconociéndose en todos los casos, aquel al que corresponde un adicional mayor.

En todos los casos, se entiende como categoría la que le corresponda al trabajador de acuerdo a su encuadramiento en la Estructura Salarial Básica definida en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

REGLAMENTACIÓN: *Es el emitido por autoridad competente, tanto pública como privada, reconocida oficialmente, y cuando el mismo corresponda a la formación requerida para el puesto de trabajo. Los títulos obtenidos en países extranjeros y que hubiesen sido revalidados oficialmente recibirán igual tratamiento. No podrá bonificarse más de un título. A los efectos de reconocer el título de Postgrado, Especialización Magister o Doctorados, se entenderá por el mismo el reconocido por la autoridad competente de la Subsecretaría de Salud para el otorgamiento de la matrícula de la especialidad.*

Sera competencia de la Subsecretaría de Salud homologar a los efectos del pago, los títulos de los incisos a) y b), cuando sean promovidos por el SPPS, sean adquiridos en Universidades tanto públicas



como privadas, reconocidas oficialmente o extranjeras revalidadas, sin otorgamiento de matrícula de especialista, y cuando tenga relación con la función del profesional.

En todos los casos se abonará el título que implique mayor porcentaje, no pudiendo en ningún caso abonarse dos o más Postgrado, Especialización Magister o Doctorados.

El inciso e) corresponderá a todos los títulos técnicos que demanden hasta 3 años.

Norma Legal: [Ley 3118– Título III – Capítulo 2 – 87º](#)
[Decreto Reglamentario Nº 0694/18 – Anexo I](#)

Fórmula: Básico del Trabajador * % del título



Concepto 1208s: Promoción Horizontal

Descripción: Se abonara por este concepto el 4% del básico de la categoría del trabajador.
En caso de cambio de agrupamiento o nivel será reconocido el grado alcanzado.

Título II - Artículo 34: Promoción Horizontal

Los trabajadores son promovidos horizontalmente de grado, dentro del mismo nivel, conforme las pautas que se establezcan en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

El grado corresponde a periodos de dos (2) años.

Se realizaran sobre la base de las siguientes pautas:

- ✓ Merito del trabajador durante el periodo evaluado.
- ✓ Aprobar la evaluación de desempeño, con el 60%.
- ✓ Acreditación de la capacitación que el SPPS establezca.

Norma Legal: [Ley 3118- Título III – Capitulo 2º – 94º](#)
[ACTA 23/05/20](#)

Fórmula: 4% del básico de la categoría del trabajador

CARACTERÍSTICA DEL CONCEPTO:

- **Tipo de Concepto:** Concepto Remunerativo.
- **Tratamiento de SICOSS:** Se incluye.
- **Tratamiento para Ganancias:** Se incluye.
- **Tratamiento para SAC:** Se incluye.
- **Como llega la novedad del concepto:** Módulo de Evaluaciones.
- **Como se expresa en el Recibo de sueldo:** Se imprime porcentaje acumulado y monto.
- **Vigencia:** 01/04/2018.
- **Alcance:** para todo el personal del escalafón 26.
- **Habitual y permanente:** Si.
- **Tratamiento de proporcionalidad:** es proporcional a los días trabajados.
- **Tratamiento de depuración:** No es depurable



Concepto 1210s: Cargo de Conducción

Descripción: Dicha Bonificación se calculará sobre el salario básico del Nivel 5 del Agrupamiento Profesional, conforme los porcentuales graficados y expuestos a continuación:

CARGO	% RELACION SOBRE PF5
Director de Hospital VIII	2.0023
Director Provincial Nivel Central	AP6
Administrador III A	0.3755
Administrador III B	0.3755
Administrador IV	0.5005
Administrador V	0.2503
Administrador VI	0.6258
Administrador de Zona Sanitaria	0.6258
Coordinador Zona Sanitaria	0.3755
Director General Nivel Central	1.0012
Dirección Nivel Central	0.6258
Director Asociado VIII	1.0012
Director de Hospital III A	0.5005
Director de Hospital III B	0.5005
Director de Hospital IV	0.7510
Director de Hospital VI	1.0012
Jefe Centro II Urbano	0.2503
Jefe de Centro II Rural	0.3130
Jefe de Centro V	0.3130
Jefe de Zona Sanitaria	1.2515
Responsable de Programas Nivel Central	0.3130
Subjefe de Zona Sanitaria	0.6258



Ley 3118– Título III – Capítulo 2 – 121º

CARGO	BONIFICACION
GERENTE	63 % del básico PF5
JEFE DE DEPARTAMENTO	
Nivel Central	38% del básico PF5
VIII	75% del básico PF5
VI	63% del básico PF5
JEFE DE SERVICIO	
VIII	63% del básico PF5
VI	50% del básico PF5
IV	38% del básico PF5
JEFE DE SECTOR	
Nivel Central	25% del básico PF5
VIII	38% del básico PF5
VI	32% del básico PF5
V	25% del básico PF5
IV	25% del básico PF5
IIIA	25% del básico PF5
IIIB	25% del básico PF5
JEFE DE SECCION	
VIII	32% del básico PF5
VI	25% del básico PF5
IV	25% del básico PF5
IIIA	25% del básico PF5
IIIB	25% del básico PF5
JEFE DE DIVISION	50% del básico PF5

El trabajador que ocupe puesto de conducción:

- ✓ No tendrá derecho ni percibirá bonificaciones y/o adicionales por mayor horario ni servicios extraordinarios.
- ✓ Tendrá derecho y percibirá una bonificación remunerativa por "Responsabilidad por Cargo de Conducción", que incluye disponibilidad horaria, conforme la escala presentada precedentemente.

Tendrá derecho y percibirá el resto de las bonificaciones remunerativas y no remunerativas.

ARTICULO 119: Régimen Aplicable

Es de aplicación al Régimen de Concursos establecidos por el SPPS y las disposiciones que aquí se establezcan.



El trabajador que acceda a un puesto de conducción, de acuerdo a lo establecido en el régimen de concurso, permanecerán en el mismo durante un periodo de 3 (tres) años, contando con evaluaciones de desempeño anuales favorables

Título IV - Disposiciones Especiales

Artículo 139: Cronograma de Concursos para Cargos de Conducción.

Se establece un plazo máximo de veinticuatro (24) meses para la realización del cronograma de concurso para los cargos de conducción. Dicho plazo se computará a partir de la vigencia del presente C.C.T.

Artículo 140: Pago de bonificación por Responsabilidad de Cargo de Conducción.

El personal que sea designado para ocupar cargos de conducción convencionado hasta tanto se haga el concurso correspondiente, percibirá la Bonificación por Responsabilidad de Cargo de Conducción, de acuerdo la estructura que fije el Poder Ejecutivo.

REGLAMENTACIÓN: *Las guardias activas, pasivas y horas por servicios extraordinarios, por ser actividades extraordinarias creadas para la resolución de urgencias que involucran el proceso de atención de los pacientes, podrán ser realizadas por agentes que perciben el adicional por responsabilidad del cargo, en la medida que exista una real necesidad del servicio y no estén relacionados con funciones de conducción sino con las propias de su puesto base.*

Norma Legal: [Ley 3118- Título III – Capítulo 2 – 118º a 121º](#)
[Decreto Reglamentario Nº 0694/18 – Anexo I](#)
[Decreto Nº 0696/18 – Artículo 1º](#)

Fórmula: % del básico PF5 según cargo de conducción



Concepto 1241a: Auxiliar de Enfermería

Descripción: El trabajador Auxiliar de Enfermería que presta funciones en los diferentes efectores del SPPS, percibirá una compensación equivalente al 10% del básico del trabajador.

Norma Legal: [Ley 3118 – Título III – Capítulo 2 – 104º](#)

Fórmula: 10% del básico del trabajador



Concepto 1241es: Instructor de Enfermería

Descripción: Se abonara por este concepto, de acuerdo lo establecido en el Título II, el 5.19% del básico de la PF5.

Título II – Capítulo 3 – Artículo 39º: Instructoría Docente de Escuela de Enfermería

Percibirán este adicional los licenciados y/o técnicos enfermeros que realicen funciones de docencia instructora o tutoría en la formación de recurso humano de enfermería durante tiempo institucional siendo nexa entre la institución formadora y los campos prácticos.

Norma Legal: [Ley 3118 – Título III – Capítulo 2º – 102º](#)

Fórmula: 5.19% del básico de la PF5



Concepto 1241s: Instructor de Residentes

Descripción: Se abonará por este concepto, de acuerdo lo establecido en el Título II, el 25.18% del básico de la PF5.

Título II – Capítulo 3 – Artículo 38º: Instructoría de residentes

Percibirán este adicional los profesionales de la Salud que desde su puesto de trabajo como personal de planta realicen acompañamiento docente en la formación de residentes en el SPPS.

Norma Legal: [Ley 3118 – Título III – Capítulo 2º – 101º](#)

Fórmula: 25.18% del básico de la PF5



Concepto 1248s: Bonif. Asist Sanit. Interior

Descripción: Se abona por este concepto, de acuerdo lo establecido en el Título II, el 20% del Básico de la categoría de revista del trabajador.

Determinase que los trabajadores médicos y afines, Licenciados en Enfermería, Técnicos de Enfermería o Auxiliares en enfermería que presten servicios en los efectores que se establecen a continuación serán considerados personal de Asistencia Sanitaria del Interior.

Zona Sanitaria II:

- Hospital Bajada del Agrio. (LDP 7440)
- Hospital El Huecú. (LDP 8330)
- Centro de Salud Caviahue.(LDP 4377)
- Centro de Salud Villa Pehuenia. (LDP 4379)
- Puesto Sanitario Los Catutos. S/LDP
- Puesto Sanitario La Buitrera. S/LDP
- Puesto Sanitario Quillen. S/LDP
- Puesto Sanitario Lonco Luán Abajo. S/LDP
- Puesto Sanitario Lonco Luán Arriba. S/LDP

Zona Sanitaria III:

- Hospital TricaoMalal. (LDP 8880)
- Hospital Las Ovejas. (LDP 9390)
- Hospital El Cholar. (LDP 8410)
- Centro de Salud Taquimilan Abajo.(LDP 8627)
- Centro de Salud Barrancas. (LDP 8611)
- Centro de Salud Los Miches abajo. (LDP 8624)
- Centro de Salud Varvarco. (LDP 8631)
- Centro de Salud Manzano Amargo. (LDP 8625)
- Centro de Salud Huinganco. (LDP 8619)
- Puesto Sanitario Taquimilan Centro. (LDP 8628)
- Puesto Sanitario Chorriaca. (LDP 8617)
- Puesto Sanitario Guañacos. (LDP 8623)
- Puesto Sanitario Los Carrizos- Villa Nahueve. (S/LDP)

Zona Sanitaria IV:

- Hospital Las Coloradas. (LDP 5870)
- Centro de Salud Villa Traful. (LDP 6372)
- Centro de Salud Meliquina. (S/LDP)

Zona Sanitaria V:

- Puesto Sanitario Sauzal Bonito. S/LDP
- Puesto Sanitario CIC Santo Tomas. S/LDP
- Puesto Sanitario Paso Aguerre. S/LDP



Título II – Capítulo 3 – Artículo 43º: Bonificación Asistencia Sanitaria del Interior

Los trabajadores médicos y afines, licenciados en enfermería, técnico en enfermería o auxiliares de enfermería que presten funciones de manera permanente y habitual en efectores de salud del interior de la Provincia de Neuquén, que cumplan dos de los siguientes requisitos, será considerado persona de Asistencia Sanitaria del Interior:

- ✓ Baja densidad de población,
- ✓ Lento o negativo crecimiento poblacional,
- ✓ distancia a otros centros urbanizados y/o a otros hospitales,
- ✓ accesibilidad (rutas, aislamientos climáticos, etc.)

La nómina de efectores será establecida por la máxima autoridad del SPPS, previo informe emitido por la CIAP, de acuerdo a los requisitos enunciados, que justifique incluir o excluir a una localidad.

Norma Legal: [Ley 3118 – Título III – Capítulo 2º – 105º](#)
[Decreto Nº 2119/19 – Artículos 1º y 2º](#)

Fórmula: 20% de la categoría de revista del agente



concepto 1249s: Bonificación Radiografía

Descripción: Se abonara por este concepto, de acuerdo lo establecido en el Título II, al profesional radiólogo 10.1% del básico de la PF5.

Al personal técnico y auxiliares de radiología percibirán el 12.27% del básico de la OP1.

Título II – Capítulo 3 – Artículo 42º: Actividad Radiológica

Sera aquel personal profesionales Radiólogos, técnicos y auxiliares de Radiología que en forma permanente y exclusiva, se encuentran expuestos en forma permanente o intermitente a radiaciones, amparados en las leyes de protección por actividad radiológica.

Norma Legal: [Ley 3118 – Título III – Capítulo 2 – 103º](#)

Fórmula:

Profesional radiólogo

- 10.1% del básico de la PF5.

Personal técnico y auxiliar de radiología

- 12.27% del básico de la OP1



Concepto 1257s: Bonificación CCT

Descripción: Se establece para todos los trabajadores convencionales que presten servicios en "El SPPS" una bonificación remunerativa y bonificable de acuerdo al siguiente detalle:

Agrupamiento	Nivel	Porcentaje referenciado al básico del máximo nivel de cada agrupamiento
Profesional	PF5	65%
	PF4	70%
	PF3	75%
	PF2	80 %
	PF1	88%
Técnico	TC5	65%
	TC4	65%
	TC3	70%
	TC2	78%
	TC1	85%
Asistente de la Salud	AS5	65%
	AS4	65%
	AS3	70%
	AS2	78%
	AS1	85%
Administrativo	AD5	65%
	AD4	65%
	AD3	70%
	AD2	78%
	AD1	85%
Operativo	OP5	65%
	OP4	65%
	OP3	68%
	OP2	78%
	OP1	90%



Norma Legal: [Ley 3118– Título III – Capítulo 2º – Artículos 89º](#)

Fórmula: % según básico del agente * básicos del máximo nivel del agrupamiento



Concepto 1263sn: Retr. Vac. Días no Trab

Descripción: Se considerarán la totalidad de los conceptos habituales o fijos remunerativos que perciba el agente. La suma de los mismos se dividirá por veinte (30) y se multiplicará por lo días de licencia. Los conceptos variables o extraordinarios remunerativos se calcularán de acuerdo al promedio del último año anterior al comienzo de las vacaciones.

Norma Legal: Ley 3118 – Título III – Capítulo 2 – 117º

Fórmula: ((sueldo bruto-zona desfavorable- zona inhóspita)/30) por cantidad días licencia usuf.



Concepto 1263sp: Retr. Vac. Uso Lic. Vacaciones

Descripción: Se considerarán la totalidad de los conceptos habituales o fijos remunerativos que perciba el agente. La suma de los mismos se dividirá por veinte (20) y se multiplicará por lo días de licencia. Los conceptos variables o extraordinarios remunerativos se calcularán de acuerdo al promedio del último año anterior al comienzo de las vacaciones.

Artículo 55: Retribución por Vacaciones

Incluye un único concepto de pago, que es la diferencia entre la retribución mensual habitual y permanente (días trabajados) y la retribución diaria a percibir por el trabajador durante el periodo de vacaciones (días de licencia).

1. Entiéndase por vacaciones en este convenio a la Licencia Ordinaria: descanso anual o vacaciones.
2. El pago correspondiente al uso de la licencia anual ordinaria, será realizado conjuntamente con la liquidación de haberes al mes anterior en que se inicia la licencia, siempre que la misma se encuentre informada con la debida anterioridad al cierre de las novedades mensuales. Caso contrario, se liquidará en la liquidación inmediata posterior. El pago se realizara, de acuerdo a la cantidad de días de la licencia anual ordinaria que el trabajador usufructué.
3. En todos los casos los días de licencia a liquidar, no podrán exceder los días laborables del mes. En dicho caso los días restantes se liquidaran en el mes siguiente.
4. Los días de viajes usufructuados en días hábiles forman parte efectiva de las vacaciones y por ello se sumaran a efectos del cálculo de la "retribución por vacaciones".

Artículo 116: Metodología de pago de la Retribución por Vacaciones.

Disposición Transitoria: corresponde efectuar el pago de la "Retribución por Vacaciones" sobre todas la licencias anual devengada a partir de la aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Título IV – Disposiciones Especiales

Artículo 138: Retribución Anual por Licencia Ordinaria.

Este beneficio comenzará a regir a partir de la Licencia generada desde la entrada en vigencia de presente C.C.T.



Norma Legal: Ley 3118 – Título III – Capítulo 2 – 117º

Fórmula: ((sueldo bruto-zona desfavorable- zona inhóspita)/20) por cantidad días licencia usuf



Concepto 1280: Zona Desfavorable

Descripción: Es un suplemento mensual del 40%, que se aplica sobre el total de las remuneraciones sujetas a retención.

Norma Legal: Ley 2265: artículo 42º
[Decreto Nº 175/03](#)

Fórmula: Sumatoria de todos los conceptos Remunerativos sujetos a Retención * 40/100.



Concepto 1284: Adicional Zona

Descripción: Es un **adicional mensual del 5% u 8% - según corresponda -**, que se aplica sobre el total de las remuneraciones, correspondientes a cada uno de los cargos del personal civil y policial, cuando la prestación de servicios sea en forma habitual, conforme a los porcentuales que para cada caso se fijan a continuación:

5%: Plaza Huinul – Cutral Có – Depto. Zapala – Departamento Añelo – Departamento Picún Leufú

8%: Resto de los Departamentos de la Provincia

Depto Confluencia: sin adicionales.

Norma Legal: Ley 2265 - artículo 43º

Fórmula: Sumatoria de todos los conceptos remunerativos sujetos a retención, incluido zona desfavorable, * 5 u 8/100.



Concepto 1290: Aguinaldo Proporcional

Descripción: Se utiliza cuando se debe pagar un ajuste de aguinaldo.

Norma Legal: [Dto. 535/85](#)
[Circulares 57/85](#)
Ley 2265, Art. 47º

Alcance: Global



Concepto 1291: Aguinaldo

Descripción: Se fija la **asignación por "Sueldo Anual Complementario"** en el 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto sujeto a aportes y descuentos jubilatorios, dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año, proporcional al tiempo trabajado, incluso bonificaciones de Fondos Estímulo.

Norma Legal: [Dto. 535/85](#)
[Circulares 57/85](#)
Ley 2265, Art. 47º

Alcance: Global

Tratamiento: Se genera de forma automática.



ANEXO II

CONCEPTOS NO REMUNERATIVOS



Concepto xxxx: Compensación por Refrigerio

Descripción: Es una compensación equivalente al 15% del básico OP1, para aquellos trabajadores a quienes no se les provea de refrigerio en su lugar de trabajo.

- ✓ "El SPPS" garantizará el refrigerio diario en los sectores de trabajo para lo cual preverá el personal para hacer cumplir tal servicio.
- ✓ "El SPPS" será la encargada de la instalación y provisión de máquinas expendedoras en los distintos sectores de trabajo en los cuales no se pueda cumplir el inciso a).

Norma Legal: [Ley 3118 – Título III – Capítulo 2 – 114º](#)

Fórmula: 15% del básico OP1



Concepto 1321s: Bonificación por Jubilación

Descripción: El trabajador que acceda a la jubilación ordinaria percibirá una compensación especial según la siguiente escala:

- a) Si la antigüedad efectiva en "SPPS" es igual o mayor a diez (10) años y menor a veinte (20) años, la compensación será equivalente a dos (2) remuneraciones mensuales.
- b) Si la antigüedad efectiva en "SPPS" fuera igual o mayor a veinte (20) años y menos de treinta (30) años, la compensación será igual a tres (3) remuneraciones mensuales.
- c) Si la antigüedad efectiva en "El SPPS" fuera igual o mayor a treinta (30) años, la compensación será equivalente a cuatro (4) remuneraciones mensuales.

La base para el cálculo de la compensación será el promedio mensual de la remuneración bruta correspondiente a los tres (3) meses anteriores a la fecha establecida para la desvinculación laboral del trabajador (excluidos los adicionales no remunerativos), a fin de acogerse a la jubilación ordinaria.

Norma Legal: [Ley 3118 – Título III – Capítulo 2 – 115º](#)

Fórmula:

- Promedio mensual de la remuneración bruta correspondiente a los tres (3) meses anteriores a la fecha establecida para la desvinculación laboral = X1
- X1 * cantidad de remuneraciones de acuerdo al tramo según antigüedad.



Concepto 1462s: Adic COVID Dto N° 1114/20

Descripción: OTÓRGASE a los trabajadores una asignación estímulo a la efectiva prestación de servicios "Adicional COVID", de carácter no remunerativo, ***equivalente a la suma de pesos Cinco MIL (\$ 5000) establecida en el Art. 2º del Decreto Nacional N° 315/2020*** para las tareas prestadas en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2020.

El pago estará sujeto a la efectiva prestación de servicios. Si durante el período establecido, el trabajador o la trabajadora no hubieren cumplido con la asistencia al lugar de trabajo, total o parcialmente, en forma justificada, ***la suma a abonar se ajustará proporcionalmente a la efectiva prestación del servicio, con excepción de los casos afectados por COVID19 conforme los protocolos vigentes, que recibirán la asignación completa.***

El artículo 5º del Decreto N° 1114/20 establece que "el cumplimiento de las funciones encomendadas en los establecimientos del Sistema de Salud Pública Provincial ***no generará incompatibilidad con el puesto de trabajo***, en los términos de la normativa vigente mientras persista el estado de emergencia sanitaria declarado por Ley 3230 y sus prórrogas."

Norma Legal: [Decreto N° 315/2020 PEN](#)
[Decreto N° 1114/2020](#)

Fórmula: importe fijo de \$ 5000, proporcional a los días trabajados con la excepción de ausencia por COVID19



Concepto 1468e: Adic. No Remu. No Bonif.

Descripción:

Decreto N° 495/21 Artículos 3° y 5°

*"Artículo 3°: **OTÓRGASE a partir del 1° de marzo de 2021 y por el término de cuatro (4) meses**, una asignación no remunerativa y no bonificable de pesos tres mil quinientos (\$3.500.-) a las y los trabajadores convenionados bajo Leyes 2830, 2904, 2890, 2894, 2942, 2972, 3046, 3077, 3096, 3115, 3118, 3172, 3173, 3193, 3198 y 3215. En el caso de las y los trabajadores que perciban fondo estímulo, esta suma se liquidará con igual metodología que la prevista para la liquidación de esos Fondos.*

Artículo 5°: ESTABLÉZCASE que la asignación otorgada en el artículo 2° del presente decreto no conformará la base de cálculo para la liquidación de adicionales y/o bonificaciones previstos en la normativa vigente."

Decreto N° 874/21 Artículos 3° y 6°

*"Artículo 3°: **PRORRÓGASE hasta el mes de agosto de 2021** inclusive las asignaciones no remunerativas y no bonificables de pesos tres mil quinientos (\$3.500) otorgadas por DECTO-2021-494-E-NEU-GPN y DECTO-2021-495-E-NEU-GPN, para las y los trabajadores de la administración pública provincial cuyos **salarios mensuales netos, considerando únicamente aportes jubilatorios, asistenciales y de seguro de vida obligatorio, sean iguales o inferiores a la suma de pesos cincuenta y cinco mil (\$ 55.000).***

Artículo 6°: ESTABLÉZCASE que la asignación otorgada en el artículo 3° del presente decreto no conformará la base de cálculo para la liquidación de adicionales y/o bonificaciones previstos en la normativa vigente."

Artículo 4°: CRÉASE a partir de los haberes de septiembre de 2021, un adicional no remunerativo y no bonificable, para los y las trabajadoras comprendidas en el artículo 3° de la presente, que perciban un haber inferior al mes anterior luego de la aplicación de los incrementos establecidos en el artículo 2°, el cual será equivalente a la diferencia en los haberes generada por la aplicación de los artículos mencionados. El adicional creado será absorbido por futuros incrementos.

Resumen:

- Desde Marzo/21 a Junio/21 percibirán una asignación no remunerativo no bonificable de \$ 3.500 para todo el personal comprendido en el CCT.
- A partir de Julio/21 hasta Agosto/21 percibirán esta asignación no remunerativo no bonificable el personal que perciba salarios mensuales netos (considerando Aporte jubilatorio, asistenciales y seguro de vida obligatorio) iguales o inferiores a \$ 55.000.
- A partir de Septiembre/21 se creará un adicional no remunerativo y no bonificable para aquellos trabajadores comprendidos en el ítems anterior, que perciban un haber inferior al mes anterior luego de la aplicación de los incrementos establecidos en el artículo 2° del Decreto N° 0874/21.

Norma Legal: [Decreto N° 495/21 Art. 3° y 5°](#)
[Decreto N° 874/21 Art. 3° y 6°](#)



Concepto 1471s: Compensación Especial

Descripción: En todos los casos, cualquiera fuera el encuadramiento asignado y la antigüedad reconocida, el SPPS asegurará la remuneración mensual que el empleado percibía con anterioridad a la entrada en vigencia del presente C.C.T.

Las remuneraciones a comparar serán los importes brutos mensuales pre -Convenio y los importes brutos post – Convenio en las categorías de revista del trabajador (puesto base), excluyéndose asignaciones políticas.

De producirse una diferencia negativa al efectuarse dicha comparación, se procederá de la siguiente manera:

Se abonará al empleado en concepto de Complemento Garantizado, con carácter bonificable y remunerativo, la suma que posibilite lo señalado en el primer punto, el cual deberá ser absorbido por futuros aumentos y /o por bonificaciones asignadas con posterioridad al encuadramiento inicial.

Norma Legal: [Ley 3118 – Título IV – Disposiciones Especiales – 137º](#)

Fórmula: importes brutos mensuales pre -Convenio - importes brutos post – Convenio



Concepto 1473a: Ropa de Trabajo

Descripción: consiste en una compensación especial y extraordinaria, no remunerativa y no bonificable, por la entrega de la ropa de trabajo.

Decreto N° 825/2021 Artículo 2° establece: "OTÓRGASE una suma de pesos cuarenta mil (**\$40.000.-**) en carácter de compensación por ropa de trabajo, de carácter no remunerativa y no bonificable, **a abonarse en dos (2) cuotas de pesos veinte mil (\$20.000.-) cada una en los meses de junio y octubre de 2021** a las y los trabajadores convenionados bajo Leyes 2894, 2937, 2942, 3096, 3118, 3172 y 3198."

ARTÍCULO 69: Higiene y Seguridad

El SPPS propenderá al desarrollo y mantenimiento de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo tendientes a la prevención de todo hecho o circunstancia que pueda afectar la salud física y/o mental de los trabajadores.

Para ello deberá proveer los medios e instaurar los procedimientos y formas de acción eficaces a través de la Dirección de Seguridad Higiene y Medioambiente de la Subsecretaría de Salud o área que en el futuro la remplace, con la intervención de la Comisión de Seguridad e Higiene. Tales acciones propenderán a:

- ✓ la instalación y equipamiento de los edificios y lugares de trabajo para brindar condiciones ambientales y sanitarias adecuadas.*
- ✓ la colocación y mantenimiento de resguardos y protecciones de personas y maquinarias.*
- ✓ la colocación y mantenimiento de los equipos de protección personal.*
- ✓ la prevención (y protección) contra riesgos eléctricos y accidentes de trabajo.*
- ✓ la prevención (y protección) contra riesgos de incendio.*
- ✓ las operaciones y métodos de trabajo seguros.*
- ✓ la provisión de indumentaria de trabajo.*

Por su parte, los trabajadores están obligados a cumplir con las Normas y Procedimientos de Seguridad y con las recomendaciones que se le formulen referentes a las obligaciones de uso, conservación y cuidado del equipo de protección personal, así como de las maquinarias y equipos, las operaciones y los procesos de trabajo. De igual modo, asumen la responsabilidad de cuidar los avisos y carteles que indiquen medidas de Higiene y Seguridad, observando sus prescripciones, obligaciones que quedan encuadradas dentro de la responsabilidad fijada en el art. 125 del EPCAPP: (Todos los agentes del Estado Provincial deberán responder por los daños y perjuicios morales y materiales originados por el uso indebido de los bienes entregados en razón de su función, cualquiera sea la finalidad o destino específico asignado en razón de su cargo o labor.)

ARTÍCULO 70: Indumentaria de Trabajo

El SPPS entregara a sus trabajadores los elementos de protección personal y las prendas de vestir (incluyendo calzado si correspondiere por la función) adecuadas al uso del trabajo las que deberán confeccionarse con



materiales de buena calidad y de acuerdo con las condiciones climáticas de las distintas zonas, siendo el uso de las mismas de carácter personal y obligatorio.

La provisión de estos elementos se ajustará a los siguientes principios:

- la cantidad, tipo, característica y condiciones generales de la ropa de trabajo, de vestir, calzado y equipo de protección a adquirir se ajustarán a un listado y periodicidad de entrega determinados en base a la necesidad y calidad. Sin perjuicio de la gestión que corresponda al área de recursos humanos deberá intervenir en dicho procedimiento la Comisión de Seguridad y Salud Ocupacional igualdad de oportunidad y de trato.
- La entrega de ropa de trabajo se efectuará dos (2) veces al año. La misma se realizará en presencia del delegado gremial del sector involucrado.
- La ropa provista por el SPPS solo podrá llevar como identificación exterior una sigla bordada o estampada en frente solo con iniciales de SPPS.
- El cuidado y lavado de la ropa de trabajo estará a cargo del trabajador.
- Los trabajadores tendrán la obligación de usar durante la jornada de trabajo la ropa suministrada por el SPPS.
- En caso que antes del vencimiento del plazo de uso, alguna ropa calzado o elemento de protección se deteriorara, el SPPS evaluará la reposición por deterioro, debiendo entregar el trabajador el elemento dañado.
- Cuando la entrega que se realice no cubriera las necesidades reales del trabajador, este podrá reclamar ante el área de recursos humanos a fin que se le brinde la cantidad adicional con intervención de la comisión.
- Si el "SPPS" no brindara la indumentaria y equipos de protección adecuados conforme a lo establecido, el trabajador quedará eximido de cumplir la tarea.

Todo lo referido a la entrega y distribución de la indumentaria de trabajo y elementos de protección será reglamentado por la CIAP.

Norma Legal: Ley 3118 Artículo 69º y 70º

[Decreto 2191/2019](#)

[Decreto Nº 0089/2021 IF 2021-00040389 NEU-MEI](#)

[Decreto Nº 0251/2021 IF 2021-00142831 NEU-SFI#MEI](#)

[Decreto Nº 0825/2021 Artículo 2º](#)

Fórmula: Junio/21 \$20.000 y Octubre/21 \$20.000



HISTORIAL

Año 2021

Decreto N° 0089/2021 y N° 0251/2021

- ✓ Mediante Acta IF 2021-00040389 NEU-MEI se propone el pago excepcional de una suma de Pesos quince mil (\$15000) no remunerativos y no bonificables, pagaderos entre el 15 y el 20 del mes de Enero de 2021. Dicha acta fue aprobada por Decreto N° 0089/2021.
- ✓ Mediante Acta IF 2021-00142831 NEU-SFI#MEI se propone el pago excepcional de una suma de Pesos quince mil (\$15000) no remunerativos y no bonificables, pagaderos en la segunda quincena de Febrero 2021. Dicha acta fue aprobada por Decreto N° 0251/2021.

Descripción: consiste en una compensación especial y extraordinaria, no remunerativa y no bonificable, por la entrega de la ropa de trabajo, para aquellos agentes que estuvieran activos entre el 01/07/2019 y 18/10/2019. Dicha compensación se liquidó por proceso complementario Septiembre (Proc. 616/617).

$\$ 11.187 * (\text{IPC acumulado entre Abril de 2019 y Septiembre 2019}) = \$ 13.923$

Norma Legal: Ley 3118 Artículo 69° y 70°
[Decreto 2191/2019](#)

Descripción: consiste en una compensación especial y extraordinaria, no remunerativa y no bonificable, por la entrega de la ropa de trabajo, para aquellos agentes activos al 11/04/2019. Dicha compensación se liquidó por proceso complementario Abril (Proc. 597)

Fórmula: $\$ 9000 * (\text{IPC acumulado entre Octubre de 2018 y marzo 2019}) = \$ 11.187$

Norma Legal: Acta Reunión 11/04/2019



Concepto 1475d: Compensación Extraordinaria

Descripción: consiste en una suma fija extraordinaria por única vez, de pesos quince mil (\$15.000.-) de bolsillo de carácter no remunerativo y no bonificable, a las y los trabajadores incluidos en los Anexos I, II y III de la Ley 2265, y personal convencionado bajo Leyes 2830, 2904, 2937, 2890, 2894, 2942, 2972, 3046, 3077, 3096, 3115, **3118**, 3172, 3173, 3193, 3198 y 3215, activos en el mes de febrero del 2021.

La misma será abonada en dos (2) cuotas iguales, mensuales y consecutivas de pesos siete mil quinientos (\$7.500.-), en el transcurso de la segunda quincena de los meses de marzo 2021 y abril 2021.

Norma Legal: [Decreto N° 393/2021](#)

Fórmula:

- ✓ Proceso 697 – Marzo 2021 \$ 7.500
- ✓ Proceso 706 – Abril 2021 \$ 7.500



Concepto 1486: Vacaciones Pagas

Descripción: Indemnización por Vacaciones No Gozadas.

Cuando se extinga la relación laboral por cualquier causa, el trabajador tendrá derecho a percibir parte proporcional de las vacaciones correspondientes a ese año, de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado durante el mismo, más las vacaciones pendientes no prescriptas.

Extinción de la relación laboral.

La base de cálculo para las vacaciones no gozadas será la remuneración mensual vigente en oportunidad de la extinción laboral conforme al puesto de trabajo, de nivel y agrupamiento encuadrado al momento de su devengamiento. Dicha remuneración mensual se dividirá por veinte (20) y se multiplicará por la cantidad de días de la licencia anual ordinaria no usufructuada.

Norma Legal: [Ley 3118 – Título II – Capítulo – 36º](#)
[Ley 3118 – Título III – Capítulo 2 – 112º](#)

Fórmula: (remuneración mensual (cese)/20)*cantidad de días



Concepto 1493: Comp. Gan. Ley 2614

Descripción: Se establece para el personal que se desempeña en la Subsecretaría de Salud y que percibe haberes por tarea extraordinaria, una compensación denominada "Acrecentamiento 4ta Categoría del Impuesto a las Ganancias por Tareas Extraordinarias" de carácter no remunerativo y no bonificable.

Liquidación del Impuesto

Será la que resulte de la diferencia entre el impuesto determinado sobre el monto imponible sujeto a impuesto del salario total (con trabajo extraordinario incluido) acumulado y el monto imponible sujeto a impuesto del salario ordinario acumulado.

La compensación se determinará mediante la sumatoria de los montos percibidos en concepto de [actividades extraordinarias – con zona y adicional zona](#) - liquidadas en el recibo de haberes de los meses a considerar.

Al resultado de dicho calculo se le deducirán las compensaciones por "Acrecentamiento 4ta Categoría del Impuesto a las Ganancias por Tareas Extraordinarias" y/o las compensaciones establecidas por el Decreto N° 0570/07 que se hubiera abonado al agente durante el ejercicio fiscal de que se trate. Si la compensación establecida fuera menor que las compensaciones percibidas por aplicación del Decreto N° 0570/07 no se aplicarán descuentos en los haberes.

Norma Legal: [Decreto N° 0570/07](#)
[Ley 2614](#)

Fórmula:

$$X1 - X2 = \text{Compensación ganancias}$$

X1 = determinación del impuesto a las ganancias del total salario del agente

X2 = determinación del impuesto a las ganancias del salario ordinario del agente (*)

(*) Entiéndase por salario ordinario del agente como aquel que surge de considerar para el salario solo lo que es habitual excluyendo aquellos conceptos que liquidados en función a una tarea extraordinaria (con su zona y adicional).

CARACTERÍSTICAS DEL CONCEPTO

- **Tipo de Concepto: no remunerativo y no bonificable**
- **Tratamiento de SICOSS: no se incluye**
- **Tratamiento para Ganancias: no se incluye**
- **Tratamiento para SAC: no se incluye**
- **Como llega la novedad del concepto:**
- **Como se expresa en el recibo de sueldo:**
- **Vigencia: 2007**
- **Alcance: para todo el personal del escalafón 11**
- **Habitual y permanente:**
- **Tratamiento de proporcionalidad:**
- **Tratamiento de depuración:**



Concepto 1493c: Exen. Emerg. Sanit COVID-19

Descripción: Se establece para el personal que se desempeña en la Subsecretaría de Salud y que percibe haberes por tarea extraordinaria, consiste en una compensación de carácter no remunerativo y no bonificable, de acuerdo a lo establecido por la Ley 27.549 – Capítulo I – Artículo 1º.

Quedan exentas las remuneraciones devengadas en concepto de guardias obligatorias (activas o pasivas) y horas extras, y todo otro concepto que se liquide en forma específica y adicional en virtud de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, para los profesionales, técnicos, auxiliares (incluidos los de gastronomía, mastranza y limpieza) y personal operativo de los sistemas de salud pública y privada; el personal de las Fuerzas Armadas; las Fuerzas de Seguridad; de la Actividad Migratoria; de la Actividad Aduanera; Bomberos, recolectores de residuos domiciliarios y recolectores de residuos patogénicos, que presten servicios relacionados con la emergencia sanitaria establecida por Decreto N° 260/2020 y las normas que lo extiendan, modifiquen o reemplacen.

Adicionales que forman parte de la base de cálculo para la exención:

Periodo de la exención:

- Ley 27.549 en su artículo 1º establece que "Quedan exentas del Impuesto a las Ganancias (ley 20.628, texto ordenado por Decreto N° 824/2019 y sus modificatorias), desde el 1º de marzo de 2020 y hasta el 30 de septiembre de 2020..".
- Por Decreto Nacional 788/20 en su artículo 1º se establece la prórroga de la exención hasta el 31 de diciembre de 2020.
- ***Ley 27.617 (08/04/2021) establece en su artículo Art. 13.- Prorrógase, hasta el 30 de septiembre de 2021, la vigencia de las disposiciones del artículo 1º de la ley 27.549, con efecto exclusivo para las remuneraciones devengadas en concepto de guardias obligatorias (activas o pasivas) y horas extras, y todo otro concepto que se liquide en forma específica y adicional en virtud de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, para los profesionales, técnicos, auxiliares (incluidos los de gastronomía, mastranza y limpieza) y personal operativo de los sistemas de salud pública y privada y recolectores de residuos.***

Liquidación del Impuesto

Será la que resulte de la diferencia entre el impuesto determinado sobre el monto imponible sujeto a impuesto del salario total (con trabajo extraordinario incluido) acumulado y el monto imponible sujeto a impuesto del salario ordinario acumulado.

La compensación se determinará mediante la sumatoria de los montos percibidos en concepto de actividades extraordinarias – con zona y adicional zona - liquidadas en el recibo de haberes de los meses a considerar.

Al resultado de dicho cálculo se le deducirán las compensaciones por "Exención transitoria en el Impuesto a las Ganancias".

Norma Legal: [Ley 27.549](#)
[Decreto N° 788/2020 PEN](#)
[Ley 27617 \(08/04/21\)](#) – [Decreto N° 0249/2021](#)



Fórmula:

$$\mathbf{X1 - X2 = Compensación ganancias}$$

X1 = determinación del impuesto a las ganancias del total salario del agente

X2 = determinación del impuesto a las ganancias del salario ordinario del agente (*)

(*) Entiéndase por salario ordinario del agente como aquel que surge de considerar para el salario solo lo que es habitual excluyendo aquellos conceptos que liquidados en función a una tarea extraordinaria (con su zona y adición).



Concepto 1499: Anticipo

Descripción: Son importes que corresponden anticipar a los organismos de la administración central por haberes devengados y no liquidados al personal ya sea por error en el proceso de haberes o por norma legal sancionada con posterioridad a la fecha de ingreso de información.

Tendrán las siguientes limitaciones:

- a) El importe a solicitar debe ser significativo para el agente.
- b) El tope máximo por anticipo mensual será de diez (10) agentes.
- c) La tramitación del anticipo debe ingresar a la Contaduría General de la Provincia con antelación superior a cuatro días hábiles del cierre del proceso de liquidación mensual.
- d) En caso de reconocimiento de haberes retroactivos la solicitud del anticipo no podrá superar dos (2) haberes mensuales.
- e) La Contaduría General de la Provincia en uso de sus atribuciones podrá rechazar la solicitud.

Norma Legal: [Disposición N° 09/2021 CGP](#)

Escalafón: Global

Tratamiento: Se debe crear un Puesto de Ajuste e incorporar los conceptos anticipados (sin zona y adicional de zona) y liquidar ese puesto. **Posteriormente incorporar como Novedad de Ajuste Múltiple en ese mismo puesto el código 1499 en negativo, por el importe total anticipado.**